



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**Análisis de la Unión Civil desde la perspectiva de los Derechos
Fundamentales de las personas LGBTI en el Perú**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO

AUTORES:

CABAÑAS SERVAN, Carlos Emmanuel (ORCID: 0000-0003-0419-7536)

TORDOCILLO SANCHEZ, Yoselin Danesa (ORCID: 0000-0003-0226-0466)

ASESOR:

Dr. PRIETO CHAVEZ, Job (ORCID: 0000-0003-4722-838X)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derechos fundamentales, procesos constitucionales y jurisdicción constitucional y
partidos políticos

LIMA - PERÚ

2021

DEDICATORIA

A mi mamá Soledad y Josefina; y mis hermanos Williams, Eliot y Forlán por ser mi fuerza y sustento para seguir saliendo adelante y superarme cada día más como ser humano y profesional, en honor a ellos es que hago esta tesis y todos mis logros.

A mi padre Teodolfo Cabañas, mi madre Belmira Servan, mi esposa Erika Chahua mi hija Korayma y mis hermanos Lennin y Karina por ser las personas quienes día a día me apoyaron para seguir adelante y lograr cumplir mis metas.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por permitirnos lograr nuestros objetivos profesionales de igual forma a nuestros asesores quienes nos impartieron sus conocimientos y experiencia para así culminar nuestro trabajo.

ÍNDICE DE CONTENIDO

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de Contenido	iv
Índice de Abreviaturas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. Introducción	1
II. Marco teórico	8
III. Metodología	19
3.1. Tipo y diseño de investigación	19
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística	20
3.3. Escenario de estudio	21
3.4. Participantes	22
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	22
3.6. Procedimientos	22
3.7. Rigor científico	22
3.8. Método de análisis de datos	23
3.9. Aspectos éticos	23
IV. Resultados y discusión	24
V. Conclusiones	41
VI. Recomendaciones	43
Referencias	
Anexos	

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objeto analizar el desarrollo legal de la unión civil y los derechos fundamentales que se ven afectados con la restricción de ciertos derechos al optar por una diferente orientación sexual, esto debido a la falta de regulación y a la restricción que establece el artículo 234 de código civil al señalar que el matrimonio solo se da entre un hombre y una mujer, vulnerándose los derechos fundamentales que la constitución política y las convenciones internacionales de los que formamos parte los protegen.

La metodología empleada tuvo un enfoque cualitativo, con un tipo puro o básico, el diseño utilizado ha sido interpretativo, teniendo como escenario de estudio la unión civil, utilizando fichas de análisis documental de normas, jurisprudencia y doctrina y la guía de entrevista aplicada a abogados especialistas de la materia como instrumentos de recolección de datos. Los cuales fueron interpretados y discutidos con los antecedentes de investigación y las teorías planteadas en el marco teórico.

Se concluyó que las personas pertenecientes a la comunidad LGTBI han sido menoscabadas en ciertos derechos debido a su orientación sexual, por la falta de regulación con respecto a esta figura de la UC en el ordenamiento jurídico peruano. Deberían de obtener el derecho que vienen alegando hace varios años en cuanto al reconocimiento, ya que los pactos a los que estamos sujetos por ser miembros de los convenios internacionales y la constitución política protegen por igual los DF de todo ser humano.

PALABRAS CLAVE:

LGTBI, unión civil, igualdad, tribunal registral.

ABSTRACT

The present work aims to analyze the legal development of the civil union and the fundamental rights that are affected by the restriction of certain rights when opting for a different sexual orientation, this due to the lack of regulation and the restriction established in the article 234 of the civil code by stating that marriage only occurs between a man and a woman, violating the fundamental rights that the political constitution and the international conventions of which we are part of protect them.

The methodology used had a qualitative approach, with a pure or basic type, the design used has been interpretive, taking the civil union as the study scenario, using document analysis sheets of norms, jurisprudence and doctrine and the interview guide applied to lawyer's subject matter specialists as data collection instruments. Which were interpreted and discussed with the research background and theories raised in the theoretical framework.

It was concluded that people belonging to the LGTBI community have been undermined in certain rights due to their sexual orientation, due to the lack of regulation regarding this UC figure in the Peruvian legal system. They should obtain the right that they have been claiming for several years in terms of recognition, since the agreements to which we are subject as members of international conventions and the political constitution equally protect the DF of every human being.

KEYWORDS:

LGTBI, civil union, equality, registry court

I. INTRODUCCIÓN

En el artículo 234 del CC peruano, regula al matrimonio como la reunión voluntaria de dos personas por voluntad propia acordada entre individuos de distintos sexos, con la finalidad de establecer una vida común entre ambas. Asimismo, la carta magna del Perú en su artículo 5 regula a la unión permanente de un varón y una mujer, que se encuentren libres de restricciones o impedimentos matrimoniales, que dan lugar a una sociedad de gananciales para ambos contrayentes en cuanto les sea acoplable.

Pero cabe mencionar que a lo largo de la vida o según fueron pasando los años las situaciones o momentos fueron cambiado no siempre las cosas o situaciones permanecieron en el mismo estado anterior, por eso fue necesario mencionar que hoy en día la sociedad de acuerdo a los cambios acontecidos en el último medio siglo, han aparecido o brotaron a la luz otros tipos de uniones, que no necesariamente son el de parejas de diferente sexo, sino que en la actualidad existen uniones ya sean mujer con mujer, u hombre con hombre, que conllevarían a la expresión de decir uniones de individuos de similar sexo; que hasta la actualidad todavía en el sistema jurídico peruano no se les reconoce el derecho a la unión civil, es por eso que las personas que integran esta sociedad (LGTBI) requieren una eficiente protección de su derecho al igual trato ante la ley, ya que ellos manifiestan que también son personas miembros de la sociedad; en el Perú los ciudadanos gozan desde el momento que nacen de los derechos civiles y protección legal, por ende también esta sociedad son acreedores de los derechos que el estado nos brinda, es necesario y pertinente que mediante una regulación de los organismos públicos correspondientes se ampare este derecho que se viene solicitando ya hace varios años pero sin embargo no encontramos respuesta alguna por parte de los legisladores.

La carta magna peruana lo contempla expresamente en su Art. 2 inc. 2: Que toda persona tiene derecho al igual trato ante la ley, a raíz de esta definición es que se limita las practicas discriminatorios, llegando a que estas sean inconstitucionales, fue menester mencionar que cuando las personas homosexuales se declaran o salen a la luz de la sociedad su homosexualidad desean subsistir con la posición

sexual que se sienten identificados, estos en la práctica pierden el derecho a que se les reconozca ante la ley sus relaciones de parejas ante el estado.

En los últimos periodos se han desarrollado cuantiosos artilugios internacionales en cuanto a la salvaguardia de los derechos humanos encabezados a la rescisión de la discriminación, pues si bien es cierto en la mayoría de los casos no se hace ninguna mención exacta sobre, o para las personas LGTBI de manera clara y precisa; pero desde el momento en que se menciona “toda persona” se entiende que también estas personas están amparadas por dichas normativas que protegen y resguardan deberes y los derechos de las personas; en primer lugar tenemos a la DUDH (1948), en el artículo 2 establece que: “Todo ser humano tiene los mismos derechos y libertades estipulados en esta declaración, sin marginación alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”

En esa misma noción, el PIDCP (1966) en el artículo 2.1 dispuso que: “los estados que integran el presente pacto se obligan a respetar y a afianzar al total de las personas que habitan en su territorio y estén sometidos a su jurisdicción los derechos inscritos en el actual pacto, sin marginación alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra circunstancia social.”

Del mismo modo, el PIDESC (1966) incorporó una disposición semejante en su artículo 2.2; sin embargo, la escases de herramientas efectivas para resguardar los derechos de los individuos LGTBI o de disposiciones exactas en los mecanismos coetáneos implica que con normalidad en la práctica esta población quede sin la protección debida.

La CIDH tiene dos atribuciones: la consultiva y la jurisdiccional: respecto al consultivo se refiere a su papel de intérprete de las disposiciones de la convención americana, así como de los demás tratados sobre la materia suscritos por los estados miembros de la organización. En ese contexto, García (2005, p. 459) se pronunció sobre la compatibilidad o incompatibilidad existente entre la legislación interna de un estado miembro y los referidos tratados; la atribución de carácter jurisdiccional se refiere a su papel de órgano judicial supranacional destinado a

garantizar los derechos protegidos en los citados instrumentos internacionales; así como establecer eventualmente la responsabilidad por su vulneración por parte de un estado miembro de la organización. Dicha función es suplementaria o complementaria a la actuación de los órganos judiciales nacionales.

Medina (1997) citado por Castro (2014, p. 217) hizo una diferencia entre las personas heterosexuales y homosexuales en cuanto a la reproducción humana ella menciona “que la diferencia natural está dada porque las uniones heterosexuales pueden procrear de forma natural hijos biológicos de ambos individuos que integran la pareja; por otro lado, las personas pertenecientes al grupo LGTBI no. Añadió que la desemejanza principal es que las parejas de similar sexo no solo no pueden engendrar hijos, sino que tampoco pueden educar hijos con los roles diferenciados de progenitor masculino y femenino ni contribuir a la expansión de la especie humana”.

Respecto a esta definición por parte del autor fue importante mencionar el caso internacional “Átala Riffo y niñas vs. Chile”; la sentencia que fue emitida por parte de la CIDH el 24 de febrero del 2012, rechaza la postura del autor citado en el párrafo anterior “que no lograrían formar hijos con los roles distinguidos de progenitor varonil y femenino”, es importante mencionar que la CIDH a través de los informes presentados por parte de los peritos Robert Wintemute y Allison Jernow el 16 de setiembre del 2011, donde se demostró científicamente, y acreditados en las ciencias sociales, llegando a finiquitar que la vivencia de niños con padres de igual sexo no lesiona per se su acrecentamiento emocional y psicológico (Sentencia/CIDH, 24 de febrero de 2012)

Respecto a la familia no fue propiamente, una creación jurídica, sino que se trata de un organismo que se sustenta, principalmente en lazos de orden biológico pese a lo cual tarde o temprano, el derecho terminara por optar por una descripción o clase de la misma, por uno o por múltiples modelos y estructura toda una trama de vinculaciones jurídicas ya sea de orden personal o patrimonial. (Vega, 2019, p.312)

Varsi (2011) citado por Camargo (2016, p.147) dio una definición respecto a la familia “definición legal, política, sociológica, filosófica, antropológica, psicoanalista la conjunción entre la dimensión grupal, organizacional y la conexión que junta a

sus integrantes, el fenómeno familiar no es un todo homogéneo, ya que es una sociedad de conexiones diferentes que afectan de modo distinto a cada uno que forman parte de esta”.

Hablar de familia fue una definición muy extensa ya que según la sociología se describe por el acompañante social, constituida mínimamente por la madre el padre e hijos; pero sin embargo el derecho lo definió de una manera distinta mencionando que la familia es un grupo de individuos vinculados por el grado de parentesco: dividiéndolos en tres tipos; parentesco por consanguinidad, afinidad y parentesco civil, respecto al primero refiriéndose en cuanto a las personas que declinen del mismo progenitor, el cuanto al segundo se trata en cuanto a la relación que se da entre el cónyuge y los consanguíneos de su cónyuge, respecto al último refiere a las familias que deciden adoptar hijos sin ningún tipo de lazo de consanguinidad.

Bossert señaló las causas de la homosexualidad “manifestando que, en el caso del homosexual, pueden existir factores ambientales o de libre opción del individuo, pero en todos los ámbitos mereciendo el debido respeto que amerita la orientación sexual de la persona.” (2011, p. 330)

De esta idea se pudo desprender que existen dos tipos de causas de la homosexualidad el primero es por causas biológicas el cual diversas investigaciones científicas lo han corroborado llegando a la conclusión de que, la impregnación de hormonas femeninas o masculinas en el cerebro durante la gestación. Swaab del Instituto de investigaciones Cerebrales de Ámsterdam el cual, mediante experimentos hechos a roedores, pudo sostener que la distinción sexual masculina del cerebro y la conducta masculino están determinados por la penetración de testosterona “la hormona sexual masculina” en el periodo prenatal y que esto llega al individuo.

Cáceres, Careaga, Frasca y Pecheny mencionan que “los trans juegan con las normas de género de tal forma irrumpiendo la tranquilidad de lo aparentemente (natural) subvirtiendo el orden de las cosas y creando un rechazo, burla y estigmatización en gran mayoría de la sociedad”. (2006, p.174-175)

La controversia del presente trabajo fue la falta de regulación sobre la unión civil, ya que a las personas que integran esta sociedad (LGTBI), no se les está

incluyendo en un estado de derecho en su amplitud como sucede en el caso de las personas heterosexuales; los derechos que se ven más afectados con esta restricción a que se les reconozca la UC es el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a la familia y otros derechos fundamentales; con la inclusión del reconocimiento a la unión civil en nuestro sistema jurídico se estaría otorgando derechos y deberes al emparejamiento de personas de igual sexo que anhelan comenzar una convivencia y formar una familia igual que las familias heterosexuales; la UC y nuestro sistema jurídico no debe de ser ajeno a esta realidad problemática.

Dinamarca en 1989 se convirtió en el primer país del mundo en reconocer a las parejas del mismo sexo. A su vez, Holanda en el año 2000, reguló precisamente el matrimonio de personas del mismo sexo. Para que posteriormente Bélgica en 2003 también lo aprobara. Luego de ello, diversos países europeos siguieron en esta misma línea, tales como España, Escocia, Suecia, Portugal, Islandia, entre otros.

Además, en esta lista se congregan países como Taiwán (único país asiático en reconocer este derecho) y también lo acompañan diversos países americanos, siendo esto que a nivel mundial hoy en la actualidad son 22 países que ya regulan el matrimonio homosexual y 13 países que reconocen la unión civil; en América latina tenemos a Argentina, Chile, Brasil, Uruguay, Colombia, Ecuador y Bolivia que ya lo regulan.

Libson (2018, p.123) en su artículo concluyó que, para la instalación de las familias que no se ubican en la norma de la heterosexualidad, como tema de investigación en Argentina, y el reconocimiento de otros derechos sexuales, son producto de largas luchas del activismo LGTBI, a través de ellas, se ha logrado que la legislación comience a modificarse para dar un mayor espacio a la pluralidad de formas familiares.

Por ejemplo, el debate legislativo sobre la UC en Chile puso de manifiesto la escasa influencia que profesores de derecho de familia invitados como expertos a las sesiones parlamentarias tuvieron en la edificación y regulación de fondo de esta figura. Puesto que la discusión giró más en torno a las perspectivas morales antagónicas, dejando muy poco espacio para discutir la naturaleza jurídica y las

dimensiones socio-legales del proyecto. Como resultado, la ley fue aprobada con serias falencias, derivadas, primariamente, de su focalización inicial en aspectos patrimoniales. (Azocar y Lathrop, 2018, p. 493)

Jones y Vaggione indica que el relativo éxito del movimiento por la diversidad sexual y del feminismo en la promoción de leyes y políticas públicas sobre DDSSRR implica una nueva etapa en las formas políticas de lo religioso, al desafiar no sólo al rol tradicional de la Iglesia Católica (con su pretensión de monopolizar la definición de la moral sexual y su regulación legal), sino también al proyecto de muchas iglesias evangélicas conservadoras de traducir su crecimiento demográfico en influencia política. (2012, p.531)

Ante lo relevado en los párrafos previos, esta investigación persiguió responder el siguiente problema general: ¿Cuál es el desarrollo legal de la UC en los derechos fundamentales de las personas LGBTI en el Perú?; y los siguientes problemas específicos: ¿Cuál es el tratamiento legal de la UC en el derecho de familia de las personas LGBTI?; ¿Cómo la ausencia de tratamiento legal de la UC afecta el derecho de igualdad ante la ley de las personas LGBTI?; ¿Cómo se ha manifestado la jurisprudencia respecto a la UC en el derecho de familia de las personas LGBTI?; y ¿Cómo se ha manifestado la jurisprudencia respecto a la UC en el tribunal constitucional peruano?

El presente trabajo se justificó en las normas ya existentes, doctrina y antecedentes jurisprudenciales como también la incógnita socio jurídica para la cual se realizó la presente investigación, coadyuva a los DF respecto a la trasgresión del derecho a la igualdad al no existir legislación de la unión civil en una compostura social y jurídico que este a la par con los avances de la sociedad; ya que hoy en día las uniones civiles de parejas no solo es conformado por un hombre y una mujer sino también de personas del mismo sexo, de esta manera se estaría dando de forma adecuada cumplimiento con el fin de todo DF y teniendo muy presente el derecho al igual trato ante la ley y el derecho a formar una familia y así resguardar de manera eficaz la institución del matrimonio y los DF de todas las personas LGTBI.

Asimismo mediante procedimientos científicos se realizó la investigación y así se pudo colaborar con el análisis a este tipo de problemas que se podrá aplicar en los

futuros trabajos de investigación, múltiples normas metodológicas y técnicas de recepción de datos con el fin de llegar a un solo análisis de múltiples fuentes, ya que en la problemática planteada existe la lesión del derecho a la igualdad ante la ley y entre otros derechos, esto es a raíz de que la legislación no regula la UC, asimismo existe la preocupación de educar a los miembros de la nación peruana, que las personas con diferente orientación sexual (homosexuales) tiene iguales derechos que los individuos heterosexuales.

Por lo tanto, el problema de la investigación se desarrolló a partir de que en la legislación peruana no existe un marco normativo que regule, acate y tutele los derechos de las uniones de individuos de similar sexo cuando decidan formar una familia, ya que solo existe la protección de estos derechos para las parejas heterosexuales, es así que se desprotegen y excluyen jurídicamente a este grupo de personas por su orientación sexual, es a raíz de esta exclusión que se realiza en contra de este grupo minoritaria de personas que se vulnera sus derechos como; el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a formar una familia y otros.

La presente investigación tuvo como objetivo general: Analizar, el desarrollo legal de la unión civil en los DF de las personas LGBTI en el Perú, y como objetivos específicos: Determinar el tratamiento legal de la unión civil en el derecho de familia de las personas LGBTI; Establecer como la ausencia de tratamiento legal de la unión civil afecta el derecho de igualdad ante la ley de las personas LGBTI; Identificar cómo se ha manifestado la jurisprudencia respecto a la UC en el derecho de familia de las personas LGBTI y desarrollar como se ha manifestado la jurisprudencia respecto a la unión civil en el Tribunal Constitucional peruano.

II. MARCO TEÓRICO

Los antecedentes de investigación se congregaron por trabajos a nivel nacional e internacional concernientes con el tema objeto de estudio.

Rebollar (2019) en su tesis titulada “Reconocimiento legal de Unión Civil entre personas del mismo sexo en el Perú a principios del siglo XXI” para adquirir el grado de Abogada en la Universidad Continental, tuvo como objetivo reseñar las normas nacionales e internacionales para que se reconozca la UC entre individuos de la misma sexualidad en el Perú a inicios del siglo XXI. La investigación fue de tipo cualitativo tuvo un método, metódico, analítico, cuyo diseño de investigación fue no experimental. Se concluyó que, las uniones entre individuos de similar sexo, son hechos ancestrales, en nuestros tiempos se viene reforzando por la comunidad LGBTI, para respaldar los derechos de las personas con diferente orientación sexual a no ser discriminados a que no se lesione su dignidad y a tener las mismas condiciones ante la ley, en la actualidad en los estados de América Latina como Argentina, Brasil, Uruguay, Colombia y Chile que ven de forma lícita la unión entre dos individuos de similar sexo.

Ygreda (2018) en su tesis titulada “La Legitimidad en el Proyecto de Ley N° 2647/2013-CR (Unión Civil)” para adquirir el grado de Abogado en la Universidad Tecnológica del Perú, tuvo como objetivo general determinar si sería legítima la aprobación de los proyectos de UC; La investigación tuvo un método, propositivo, analítico y comparativo. Se concluyó que, existe un sector de la sociedad peruana que busca integrar la UC de individuos de similar sexo a nuestro ordenamiento jurídico, y se reconozca en ellos los derechos inherentes al matrimonio garantizado por la CPP sin embargo los diversos proyectos de ley presentados no han sido aprobados por una votación legislativa que no les favorece.

Cáceres (2017) en su tesis titulada “La aprobación de la Unión Civil y la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación conforme a la apreciación de la comunidad LGBTI, Perú - 2017” para adquirir el grado de Abogado en la Universidad Nacional de Piura, tuvo como objetivo general decretar si el tipo de la unión civil satisfaría de igual forma la misma función que el matrimonio civil. La investigación tuvo un diseño no experimental. Se concluyó que los individuos LGBTI

perciben que la anuencia del proyecto de la UC al ser una figura diferenciada para una población determinada reforzaría la discriminación ya existente.

Sandoval (2016) en su tesis titulada “Unión Civil en el Perú” para adquirir el grado de Abogado en la Universidad de Piura. La investigación tuvo método teórico. Se concluyó que el legislador no puede cambiar o transformar las reglas de la institución del matrimonio. Así, al momento de contraer matrimonio se tiene que realizar teniendo como base fundamental las costumbres de tiempos pasados es decir un hombre con una mujer. No puede expandirse la custodia de las situaciones que dan origen a recientes comunidades de vida como por ejemplo la UC en la cual mediante el Proyecto de Ley N°2647/2013-CR se le quiere dar similar custodia legal a la que goza el matrimonio.

García (2017) en su tesis titulada “El matrimonio civil de los/as homosexuales y la vulneración del respeto pleno de los derechos humanos en el Perú, año 2016” para optar el grado de Doctor en Derecho en la Universidad Privada de Tacna. Tuvo como propósito total resolver si se menoscaba el respeto integral a los DF de las personas con distinta orientación sexual al no permitírseles contraer matrimonio civil en el Perú. La investigación fue de tipo básica, de carácter cualitativo, utilizo un método analítico, deductivo y comparativo. Se concluyó que, existen argumentos jurídicos que no permiten y que contradicen a aquellos que sirven como fundamento para la unión de individuos de similar sexo, existe una discordancia entre normas constitucionales y jurídicas, debe existir un proyecto de ley que modifique el art. 5 de la CPP y el art. 234 del CC además el estado peruano no cumple con respetar los PIDCP dado que las leyes que no están a favor de los individuos LGBTI se considera una lesión a los DF.

Marquina (2020) en su tesis titulada “Análisis dogmático del artículo 234° del CC, entorno al matrimonio homosexual en el sistema peruano” para adquirir el título profesional de Abogada. Tuvo como objetivo general analizar doctrinariamente de qué manera se puede modificar el art.234° del CC, para que se regule el matrimonio homosexual en el sistema peruano. La investigación tuvo un método, hermenéutico, sistemático, exegético, interpretativo, inductivo y deductivo. Se concluyó que el artículo 234° del CC es contraria a la norma Constitucional, y en base a ello es discriminatorio de derechos y de desigualdad ante la Ley.

Quintana (2015) en su artículo publicado en la Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, denominado “El acuerdo de UC su regulación, semejanzas y diferencias con el matrimonio en el ordenamiento jurídico chileno”, el autor concluye que el nuevo reglamento, que protege las uniones de dos personas del mismo sexo fue aceptada por pocos sectores y personas de la ciudadanía y fue desechada por el resto, a pesar de que muchos esperaban que tenían que atenerse a normar aspectos patrimoniales, no se limitó a ellos, sino más bien abarco algunos personales. Por consiguiente, habrá muchos que estimaran como una baja del matrimonio que es ajustado al derecho natural que es la unión entre un hombre y una mujer más no de personas del mismo sexo.

Ventura (2016) en su tesis titulada “Los efectos jurídicos de las uniones de personas del mismo sexo en el derecho internacional privado Costarricense” para optar el grado de Abogado en la Universidad de Costa Rica, para lo que utilizó el método descriptivo analítico, donde concluyó que el Congreso debe legislar como le corresponde las uniones de individuos de similar sexo. La existencia de estas familias es una realidad innegable para el país y no se puede pretender ignorarla o desacreditarla en virtud de creencias religiosas o personales pues la consecuencia es la misma, existe una laguna jurídica sin resolver que genera situaciones de inseguridad jurídica, contrarias a las bases más esenciales del derecho costarricense.

Etcheverry (2015) en su tesis titulada “Constitucionalidad del matrimonio homosexual” para optar el grado de Abogado en la casa de estudio de Chile, para lo que utilizó el método teórico, donde concluyó en cuanto al derecho de que ante la ley todos somos iguales que se encuentra enmarcado en la CP este es lesionado a raíz de que no existe el reconocimiento a las parejas del mismo sexo de esta forma tanto las parejas desde el mismo sexo como las parejas heterosexuales tiene un mismo punto de partida que al ser ambos seres humanos, mismos que se reúnen de forma voluntaria y de manera consiente para formar una vida en común. De lo que se desprende afirmar que es inconstitucional tratar desigualmente a este tipo de igualdades esenciales.

Ramajo y Riquelme (2016) en su tesis titulada “Acuerdo de unión civil en el derecho comparado y su implementación en Chile” para adquirir el título de

Abogado en la casa de estudios de Finis Terrae, donde utilizó el método teórico, donde concluyó que la investigación tuvo como finalidad dar a conocer como las legislaciones han ido cambiando para poder estar acorde a los distintos tipos de cambios que ha tenido la sociedad con respecto al vínculo personal, pudiendo advertir que las innovaciones en las legislaciones de los distintos países ha sido muy variado, ya que se ha podido notar a distintos factores como la religión, la cultura del país, las costumbres, etc. por lo que habría sido dificultoso una sola reacción para todos los países. Pese a eso, con el pasar del tiempo se ha conseguido una mayor unidad y ductilidad en los nuevos gobiernos al acoger este tema, por lo que es notorio que cada día se acepta más la diversidad y los diferentes estilos de vida de las personas.

Buitrón (2009) en su tesis titulada “La implementación de las uniones de hecho de parejas del mismo sexo, en Ecuador como ejercicio de igualdad del colectivo LGTB” para adquirir el grado de Abogado en la Universidad San Francisco de Quito, para lo que utilizó el método teórico, donde concluyó que frente a las diferentes contraposiciones y arbitrariedades sociales considerados, reclamar la unión de hecho para individuos del mismo sexo con iguales efectos que el matrimonio y la unión heterosexual aceptaría institucionalizar una forma de velar por los derechos humanos de las minorías sexuales, tendencia que va a la par con los nuevos tiempos.

Viera- Álvarez (2008) nos dice que la UC, es una de muchas formas que se emplea para un estado civil similar al matrimonio, instituido típicamente para que las parejas homosexuales puedan tener acceso a los atributos que les asisten a las parejas heterosexuales casadas, sin abordar o cederles en su totalidad la paridad con respecto al derecho con el matrimonio. Según García, en algunos estados se le conoce como pacto civil de solidaridad o sociedad de convivencia. (2017, p.42)

Si bien es evidente que la UC y el matrimonio son términos distintos, pero sin embargo en algunos países son términos distintos, pero abarcan los mismos derechos que en un matrimonio, eso sucede en las parejas heterosexuales, hoy en día respecto a las personas del mismo sexo aun no es concreto y exacto sobre los derechos igualitarios en cuanto a las personas homosexuales, pero se va hacia una reestructuración sobre igualdad de los DF en cuanto a las personas LGTBI.

Macedo (1997) manifestó que “el valor de la familia, y lo que explica su custodia, está en que forma un núcleo de individuos que se reúnen y comparten la vida en razón de que obran sentimientos fuertes como el afecto”. Asimismo, García añadió que: “La afectividad es una expresión genuina de la naturaleza humana y constituye un medio para el desarrollo de la personalidad”. (2017, p.45)

Respecto al enunciado se puede entender que si una persona tiene atracción por otro individuo del mismo sexo no significa que se les tenga que discriminar y mucho menos restringir en cuanto a los DF que le asiste a toda persona, por el contrario, se debería educar a la sociedad y tratar de darles una protección jurídica para que se sientan protegidos y no vulnerados en sus DF; tal como ya los protegen los pactos y organismos internacionales los cuales más adelante aremos mención.

Pinilla (2003) citado por Cáceres (2017, p.17) dijo que la orientación sexual de una persona está vinculada con la sexualidad del individuo que causa dicho apego o deseo sexual se entiende dicho interés como una contestación erótica.

Asimismo, el Ministerio de Educación Nacional (2016) ahora Ministerio de Educación, entiende que la posición sexual se puede detallar como el interés erótico y también emocional que puede sentir un sujeto hacia otro.

Respecto a la posición sexual se pudo definir que se clasifican en tres aspectos que son: homosexualidad, heterosexualidad y bisexualidad, la homosexualidad hace referencia a aquella persona que siente un interés íntimo por personas de similar sexo; mientras que la heterosexualidad se refiere a las personas que sientan interés, sentimental por individuos de sexo diferente y, la bisexualidad significa la adherencia física, emocional hacia individuos de sexos diferentes; son definiciones que en la actualidad no soy muy claras ni precisas.

Tuvimos autores que definieron la conceptualización del matrimonio de individuos de similar sexo, Paternotte (2009) citado por Quispe y Herrera (2017, p.59) estableció “el matrimonio entre personas del mismo sexo es la unión de personas del mismo sexo biológico cumpliendo formalidades legales con la finalidad de vida en común”. En ese mismo orden de ideas, tenemos a Torres (2011) citado por Montes (2019, p. 39) quien estableció que es el reconocimiento jurídico que regula la relación y convivencia entre personas del mismo sexo.

Zelada Y Gurmendi mencionan que, existe una paradoja aun no resuelta en el ámbito de regulación del orden público internacional peruano, tenemos un orden público que adopta disposiciones del derecho internacional de derechos humanos lo que llevan a aceptar figuras como el matrimonio igualitario, y un derecho interno que simplemente se opone a las obligaciones que los derechos humanos le imponen. (2016, p. 272-273)

Shoer (2016) citado por Fernández (2018, p. 52) manifiesta que la UC se planteó como una alternativa y es la figura que más apoyo recibe por parte de la población, a diferencia que el matrimonio genera más oposición. Pero los activistas de derechos civiles sostienen que desdeñar a las parejas homosexuales del matrimonio incentiva a la discriminación basada en la orientación sexual.

Asimismo se tuvo a Plácido quien mencionó que los elementos del nuevo concepto constitucional de matrimonio quedan referidos a una convivencia monogámica, formalmente constituida, sin libre ruptura, en la que es indiferente el sexo de los contrayentes, que no integran una familia nuclear, que se sustente en una comunidad de vida, de afectos, de responsabilidades, que la ley ha de regular sin distinción por razón de sexo u orientación sexual; diferenciándose el matrimonio heterosexual del homosexual por la aptitud para la procreación. (2014, p.132)

Asimismo, Rodríguez (2011, p.234) mencionó que, “existe una tendencia internacional de reconocer jurídicamente las uniones homosexuales, a fin de proveer de protección a las personas que conforman dichas uniones; pues lo contrario se considera discriminatorio en relación con las parejas heterosexuales”.

En el derecho respecto a la UC hubieron posiciones distintas otras que apoyaron y otras que rechazaron como por ejemplo tuvimos la posición del ex presidente del TC Víctor García Toma, de acuerdo a la nota del diario El Comercio en el 2016 quien manifestó y considero que el matrimonio entre individuos de igual sexo no es constitucional y si se quiere admitir en el ordenamiento jurídico es preciso efectuar una reforma de los Art. 4 y 5 de la CPP, ya que si bien en los artículos mencionados alude a la unión de un hombre y una mujer mas no personas del mismo sexo por ende el refiere que primero se tendría que modificar esos artículos, de otra postura contraria es Álvarez (2016) citado por Cáceres (2017, p.23) quien menciona que

los artículos cuarto y quinto de la CPP no resultan un obstáculo para considerar de forma legal el matrimonio de parejas homosexuales. Ya que la finalidad del artículo 5 de la constitución fue dada con la finalidad de brindarles a las parejas seguridad jurídica a aquellas uniones no matrimoniales; y respecto al artículo 4 con la finalidad de que el estado y la comunidad tienen la misión de dar seguridad a la familia y el matrimonio, pero sin embargo este artículo no aparta, ni explícitamente ni implícitamente a las parejas homosexuales, el autor menciona que solo sería necesario la fluctuación del artículo 234 de código civil.

Burga (s,f, p. 18) indica que en diversos Estados del mundo aún existen prácticas discriminatorias contra las personas LGTB, ello no debe ser utilizado como fundamento de la existencia de un Derecho a que se regule la Unión Civil entre personas del mismo sexo, pues como se ha demostrado, la orientación sexual no está considerada jurídicamente como un Derecho sino como una categoría específica de discriminación que los Estados deben erradicar a fin de garantizar el goce efectivo de todos los derechos reconocidos universalmente en los diferentes Tratados de Derechos Humanos a todos los seres humanos en igualdad de condiciones.

Tuvimos el comentario del papa Francisco quien en una entrevista manifestó que los individuos homosexuales son asistidos al igual que las personas heterosexuales a convivir en familia, y a formar una, que ante los ojos de Dios no existe ninguna diferencia no se puede expulsar, tampoco hostigar a ningún miembro de la familia, lo que tenemos que hacer es crear una ley de UC de esa manera estarán cubiertos legalmente. (El Tiempo: Redacción Internacional, 21 de octubre 2020).

Marco (2012, p.75) sostiene que es posible afirmar que estos desplazamientos reinscriben de maneras complejas la articulación entre religión y política. Por un lado, la jerarquía católica y los discursos basados en el Magisterio de la Iglesia tienen una presencia destacada en la oposición a los movimientos feministas y por la diversidad sexual.

Sotelo (2016, p.148) opina que una confesión religiosa podrá trascender al ámbito de la ética pública cuando sirva exclusivamente de vehículo para optimizar los

derechos fundamentales y garantizar la dignidad humana, y no cuando sea utilizada como un instrumento para sofocar la libertad.

Cabrales (2015, p. 140-141) menciona que, en América Latina incluye un gran número de países que tienen una fuerte tradición católica y conservadora, lo que se explica fácilmente por sus antecedentes históricos. Por esta razón, muchas fuerzas sociales y políticas se oponen al reconocimiento de los homosexuales y a su derecho a la libre orientación sexual, lo que conduce a un menor desarrollo de la legislación sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo, así como de la regulación de los derechos sociales.

Asimismo, fue importante mencionar que los debates generados en nuestro país acerca de la UC en los últimos años fueron a la idea de “naturaleza” que ha sido utilizado como medio de sustento para no legalizarlo ya que este atentaría contra lo que proclaman como “familia natural”, conformada por heterosexual, monógama y organizada en función a la reproducción.

Motta (2015) indica que la “naturaleza humana” puede resultar desestabilizador, especialmente cuando se busca tener orientaciones muy claras sobre cómo organizar la vida individual y colectiva, pero de eso se trata la libertad. Asimismo, menciono que más allá de verdades absolutas impuestas por la religión o ideologías neutralizantes, los humanos somos seres frágiles, capaces de edificar modelos muy diversos de sociedad, familia y vida en común. (para terminar, párrafo 1)

Según Fonseca (2015), menciona que las iglesias cristianas mantienen diversas actitudes hacia la diversidad sexual. Por tanto, no fue exacto señalar que las iglesias en general tienen una postura homofóbica hacia las personas LGTBI, fue una generalización poco sofisticada, que desdibuja la complejidad de los procesos que están ocurriendo dentro del mundo religioso.

Fue importante mencionar que, al reconocer la UC de individuos de similar sexo, a formar una familia se estaría dando posibilidad de otros derechos adicionales; como por ejemplo el derecho a la adopción asimismo el acceso a las técnicas de reproducción asistida, haciendo mención del caso Atavía Murillo C. Costa Rica el cual se admite el derecho de procrear de acuerdo a los avances de la ciencia y tecnología con el único fin de la procreación.

Asimismo, Silverino considera que la extensa aceptación de la diversidad sexual ha acaecido de una demanda propia de la sociedad democrática, por la cual se debería de hacer una amplia, fuerte tarea de sensibilización social, con el único fin de obtener una ejecución legislativa de parte de las políticas públicas con el fin de hacer efectivos los derechos de muchos ciudadanos que por el momento permanecen invisibles para el derecho. (s.f., p. 110-111).

El TC a través de su jurisprudencia, en el caso Alvares Rojas se pronuncia respecto al señor Alvares miembro activo de la PNP y auxiliar en enfermería, que fue sancionado por faltas graves al decoro y espíritu de la PNP por haber contraído matrimonio sin autorización de dicha institución y por haberlo hecho con un transexual cuyo DNI había sido alterado, indicando que el derecho a contraer matrimonio se encuentra en el ámbito de la protección del derecho al libre desarrollo de la persona, deja claro que la materia debe desarrollarse bajo los parámetros de la dignidad de la persona humana y que no hay distinción sobre esta en base a su opción o preferencia sexual. (Sentencia del Exp. N° 2868- 2004-AA/TC Ancash, 24 de noviembre del año 2004)

De este caso en particular pudimos entender que el estado no puede tener ningún entrometimiento respecto a la determinación que una persona pueda tener sobre cómo llevar su sexualidad, o la repercusión que pueda tener o conllevar una determinada identidad sexual, de no afectarse derechos de terceros; el avance de los DF conlleva a opciones personalísimas sobre la orientación sexual el cual se encuentra dentro de las esferas de decisión del individuo en cuanto al ser libre y racional, quitándole la posibilidad a la esfera estatal o a cualquier otra institución coaccionar ciertos alcances o visiones morales, el TC hace un análisis que en un estado democrático y constitucional de derecho.

Pero sin embargo tuvimos argumentos y posiciones de la sociedad a favor y en contra de la ley de la UC, los que se encuentran en desacuerdo alegan que sería algo en contra de la religión, que la unión es para procrear, el matrimonio es sagrado, promovería el fin de la moral de la sociedad, perjudicaría a la familia, a los niños y adolescentes y la otra posición a favor argumentan que es decisión de cada persona ya que cada uno es libre de hacer de su vida de lo que mejor le convenga, ayudaría a que la sociedad los integre a la vida en común, nos ayudaría a cambiar

nuestra forma de pensar en un círculo cerrado y dar oportunidad a los demás. (Gonzales, 2008, p.15-16)

La UC evita el enriquecimiento sin causa ya que al momento de la separación los bienes adquiridos sean repartidos de una manera equitativa asimismo promueve el ahorro ya que entre dos mantener una casa es mucho más fácil, como de una oferta dos, asimismo promueve la competencia empresarial los individuos con pareja tienden a ser más felices que los solitarios, por ende la felicidad promueve una mayor productividad, trabajamos más y mejor cuando nos encontramos contentos se entiende que en cuanto más parejas, mejores trabajadores. (Sánchez, 2016)

Saravia hizo referencia respecto a la mediatización de la unión civil en los medios de comunicación indicando que “es cierto que se generó diversos contenidos y opiniones y que claramente no siempre fueron de apoyo, pero sin embargo colectivamente consiguieron su mensaje a favor del reconocimiento de derechos de las personas LGTB llegara a la población”. (2019, p, 71)

También se pudo ver el Informe de Adjuntía N° 002 – 2017DP – AAC respecto sobre la verificación del matrimonio celebrado entre Oscar Ugarteche Galarza y Fidel Reyes en los EE.UU mexicanos, el demandante solicito a la Reniec la inscripción de su matrimonio en los registros correspondientes misma que fue denegada puntualizando que la disparidad de sexo es un instrumento constitutivo del matrimonio, el demandante apelo dicha resolución manifestando lesiones en el principio de igual trato ante la ley y no discriminación, este recurso también fue proclamado infundado porque en nuestro país no hay un respaldo normativo para hacer valer esta unión, realizarlo sería contrario al artículo 324 de Código Civil.

Se hizo mención que la Defensoría del Pueblo se encuentra habilitada constitucional y legalmente para así cooperar con las autoridades competentes elementos que emanen de su propia investigación, así como la Constitución en su artículo 4 protege a la familia y el matrimonio y los tratados y pactos internacionales de los cuales nuestro país es parte protegen los DF de las personas.

Asimismo se mención en cuanto a los tratados internacionales a los que nos encontramos sujetos que una vez ratificados son parte del ordenamiento jurídico en otras palabras son derecho nacional en ese sentido el Perú está obligado a que

ninguna norma decisión o practica de derecho interno sea por parte de autoridades estatales o particulares puedan restringir los derechos de una persona por su orientación sexual dicho de otra manera las personas lesbianas o gay ya que se encuentran en mismas condiciones que individuos heterosexuales en concordancia al reconocimiento de conformar una familia y el estado debe garantizar su protección, que emanan del matrimonio (pensión de viudez al sobreviviente, derechos sucesorio y entre otros derechos) si no por el contrario son víctimas de discriminación, dicho de otra manera el Perú no puede ir en contra del pacto y tratados internacionales que protejan los DF de las personas .

III. METODOLOGÍA

El diseño metodológico utilizado para el desarrollo de nuestra tesis fue el enfoque cualitativo ya que, al ser un enfoque inductivo nos permitió generar nuevos conocimientos o nuevas teorías acerca de la Unión Civil desde la perspectiva de los DF de las personas LGBTI. En el Perú, a raíz de recolección de datos sin medición numérica, y se pudo agrupar en un fenómeno jurídico el cual se pormenorizo a partir de entrevistas en profundidad, observaciones y análisis documentales.

3.1 Tipo y diseño de investigación:

El modelo de investigación fue un enfoque básico puro o fundamental, pues por la naturaleza del estudio se desarrolló nuevos conocimientos respecto a la Unión Civil desde la perspectiva de los DF de las personas LGBTI en el Perú, a través de datos que se adquirió de la aplicación de las encuestas hechas a los expertos y conocedores en el tema y el análisis documental de la doctrina tanto nacional como internacional.

El diseño de investigación es interpretativo, pues implicó que en el presente estudio se recolectara información de los comentarios, posturas y discursos que brindaron los entrevistados, y del análisis documental, los cuales fueron analizados e interpretados, analizando su concepto y la relación que tuvieron con respecto a la Unión Civil; el cual nos permitió construir teorías e investigaciones, y las fuentes bibliográficas.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística.

A continuación, se anuncian las categorías y subcategorías utilizadas en la presente investigación.

Tabla 1: Matriz de Categorías

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUB-CATEGORÍAS	ITEMS	INSTRUMENTO
La U.C.	Es la reunión libre y sin amenazas de dos individuos de similar sexos libres de impedimento matrimonial el cual quiere adquirir los mismos deberes y derechos de una unión civil matrimonial entre personas de diferente sexo	Tratamiento Legal	Regulación de la unión civil	Guía de entrevista
		Jurisprudencia peruana	Protección de los derechos de las personas LGBTI	
D.F de las personas LGBTI	Son los derechos inherentes a toda persona los cuales no deben ser vulnerados ni tampoco menoscabados por ninguna persona, autoridad o institución, el estado está en la obligación de hacer valer estos derechos frente a cualquier acto que atente los derechos protegidos de cada persona, con respecto a su orientación sexual y otros	A la Familia	Inserción de la figura de unión civil al concepto de familia	- Análisis documentales
		Igualdad ante la Ley	Los derechos de las personas LGTBI frente a la Protección del interés superior del niño	

Fuente: Elaboración propia

3.3. Escenario de estudio:

Se tuvo como escenario de estudio el análisis de la UC, a través de una interpretación sobre la perspectiva de los DF de las personas LGBTI.

3.4. Participantes:

La UC en nuestro sistema jurídico aún no se encuentra regulado, pero sin embargo se tiene la necesidad de regularlo ya que hoy en día en la sociedad se ven afectados diversos tipos de derechos; respecto a la falta de regulación, quienes intervinieron en el presente estudio son abogados conocedores del tema; fueron quienes brindaron su opinión sobre la realidad problemática planteada en el presente trabajo, apoyado por guías, análisis documental como fuente de información.

Tabla 2: Entrevistados

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	CARGO
1	Miguel Velarde Giraldo	Doctor	Abogado del Estudio Jurídico del Carpio & Asociados SAC
2	Tuesta Torrejón Percy	Licenciado en Derecho y Ciencia Política	Gerente General del Estudio Jurídico del Carpio & Asociados SAC
3	Álvarez Alfaro German Joao	Doctor	Abogado del Estudio Jurídico ÁlvarezCárdenas
4	Castillo Huamán Carlos Enrique	Doctor	Juez Supernumerario
5	Quiroz López Andrés Emerson	Doctor	Abogado del Estudio Jurídico Data & Juris Abogados
6	Franco ángel Alvarez cárdenas	Doctor	Dueño del Estudio Jurídico Álvarez Cárdenas
7	Laxmi Huertas Silva	Licenciada en Derecho y Ciencia Política	Abogada del Estudio Jurídico Data & Juris Abogados
8	José Miguel Rodríguez Montalván	Doctor	Abogado del Estudio Jurídico Aboganet.com

Fuente: Elaboración Propia

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

Las técnicas de recolección nos permitieron obtener información contenida en documentos, con la que pudimos dar respuesta a las interrogantes de la problemática planteada en nuestra investigación y así formular las conclusiones y recomendaciones, para lo cual utilizamos los siguientes instrumentos:

La guía de entrevista que está conformada por 10 preguntas abiertas, formuladas de manera clara, pertinente y relacionada a responder los criterios temáticos sobre la no regulación acerca de la UC lo que fue útil para que los entrevistados puedan manifestar su opinión de la mejor manera y coadyuve a fortalecer los resultados obtenidos mediante la ficha de análisis documental, de normas, jurisprudencia y doctrina.

3.6. Procedimiento:

El actual trabajo de investigación inició con identificación de la problemática y su necesidad de estudio y/o justificación, lo que permitió formularnos problemas y plantear objetivos, para lo que se recolectó información de fuentes materiales y se identificó el tipo y diseño de la investigación, y las técnicas de recolección de datos que permitió obtener resultados para responder las interrogantes planteadas y finalmente obtener las conclusiones y recomendaciones.

3.7. Rigor científico:

Para dar el rigor científico necesario, el instrumento (guía de entrevista) que se utilizó para la recolección de datos, fue previamente validado por el juicio de expertos, que examinaron la claridad, pertinencia, consistencia, coherencia entre otros aspectos del instrumento y es confiable a la medida que se aplicó a profesionales del derecho conocedores de la problemática planteada.

Tabla 2: Validación por juicio de expertos

N°	EXPERTOS	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	CARGO	%
1	Metodólogo	Prieto Chávez, Rosas Job	Doctor	Coord. De investigación de la EP Derecho-UCV	93
2	Abogado	Mejía García, Eduardo Andrés	Doctor	Docente DTP UCV	90
3	Abogado	Ortiz de la Cruz, Teófilo Joel	Doctor	Gerente de la escuela de altos Estudios Innovadores	95
TOTAL					92.7

3.8. Método de análisis de datos:

El presente estudio de diseño cualitativo al ser de tipo interpretativo, realizo las lecturas y categorizaciones de los datos señalados en la realidad problemática y sometiendo a discusión los datos obtenidos de la aplicación de los instrumentos, los que fueron organizados y procesados para construir nuevas teorías.

3.9. Aspectos éticos:

En el presente trabajo de investigación en todo momento se realizó con la máxima seriedad del caso al momento de recolectar los datos, respetando las posturas opuestas a esta ley de parte de la sociedad; asimismo se citó las fuentes bajo los estándares de la norma APA, consultando revistas indexadas, libros que cuenten con ISBN, tesis, proyectos de ley.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Resultados

A prosecución, se describirán los resultados obtenidos del análisis de documental y las entrevistas de acuerdo con el orden de los objetivos de la investigación.

Objetivo General
Analizar, el desarrollo legal de la unión civil en los derechos fundamentales de las personas LGBTI en el Perú

Respecto de los resultados obtenidos del análisis documental que responden a este objetivo general, se ha considerado pertinente desarrollar lo mencionado por Acosta (2019) quien considera que, “para la regulación de la unión civil el debate debe orientarse por aspectos estrictamente de orden legal y de política pública y tendiente a lograr una sociedad en armonía y en el cual se logre una inclusión y un marco de tutela apropiado para las minorías”. (Nuestra Opinión, párr. 2)

Por otro lado el TC, a través de su jurisprudencia en el caso Susel Ana Paredes y María Francisca Aljovín, se pronuncia al respecto señalando que en el país donde lo contrajeron, es válido y que debe ser válido en el Perú por que existen normas internacionales que amparan este derecho, pero además por que las normas nacionales se dieron en una circunstancia pre constitucional y pre convencional (entendiendo que las normas posteriores derogan tácitamente las anteriores, si se oponen) por lo que, lo protegido por las normas internacionales resulta aplicable y no es compatible con el CC peruano que reconoce como matrimonio al celebrado por varón y mujer por lo que resulta inaplicable esta norma por que fija como contrayentes personas de diferente sexo, prevaleciendo las normas convencionales que de manera expresa protegen al vínculo familiar que puede derivarse de una pareja del mismo sexo. (Exp. N° 10776-2017, 22 de marzo del 2019)

Con respecto a las guías de entrevistas, en cuanto a la interrogante de si es necesario la modificación del artículo 234° del CC peruano, Tuesta (2021) consideró que: “[...] no, por cuanto nuestro derecho civil tiene como base la familia como estructura de la sociedad y hoy la familia se entiende ampliamente como el ámbito donde el individuo se siente cuidado sin necesidad de tener vinculo o

relación de parentesco directa como por ejemplo, la familia nuclear que son el grupo conformado por una pareja y sus hijos, mientras que las familias extensas incluye a los abuelos, los tíos y primos, también podemos hacer mención de los hogares monoparentales, parejas ensambladas y uniones del mismo sexo ganan terreno a expensas de un modelo tradicional en retroceso. Las nuevas dinámicas y los cambios jurídicos esa es la palabra que mejor describe a las familias del siglo XXI, de esta manera a las personas LGBTI, se les permitiría formar una familia asimismo garantizaría que convivamos en un estado democrático de derecho y no en uno donde prevalecen los derechos subjetivos personales”, en ese mismo sentido Rodríguez (2021) menciona que “La Constitución Política del Perú en su artículo segundo establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y no puede ser discriminada por ninguna razón, inclusive protegida por derechos que van más allá de los enumerados en el capítulo sobre DF de la persona y que se fundan en la dignidad del hombre por lo tanto no considero necesario ninguna modificación al artículo 324° del código civil, todo lo contrario, se debe proteger este artículo dándole reconocimiento constitucional”.

Otra postura es la de Velarde (2021) quien considera que: “el art. 324° CC debería tener un contenido distinto donde se incluya a las personas de las comunidades LGBTI, ya que sea visto que se les restringe ciertos derechos inherentes a toda persona por tener una orientación sexual diferente”, en ese mismo orden de ideas, Huertas (2021) nos dice que: “si debería cambiarse el contenido del art 324° CC pues todas las personas tienen los mismos derechos desde que nacemos, sin embargo cuando las personas adquieren una orientación sexual distinta a las personas heterosexuales se les restringe el derecho al matrimonio y los que derivan de este”.

Respecto de la interrogante que si considera que la aprobación del proyecto de ley de la UC vulneraría los DF de las persona heterosexuales, Tuesta (2021) señaló que: “No, desde su punto de vista, la idea de la UC, no es una disputa entre la homosexualidad y la heterosexualidad, socialmente ya se permiten la unión de personas homosexuales empero de darles un amparo legal habría que considerar que derechos de terceros se verían supuestamente afectados y darle un tratamiento legal que de tal manera exista una convivencia de armonía entre

personas heterosexuales y las de diferente orientación sexual.” así mismo, Castillo (2021) concuerda señalando que: “definitivamente no muy por el contrario es reconocerles un derecho postergado innecesariamente. Recordemos, las normas jurídicas nacen de los hechos y luego se regulan y ahora nuestros hechos son personas del mismo sexo que buscan tener protección del estado y que esta protección se dará mediante la regulación del matrimonio de las personas LGBTI”; adicionalmente Rodríguez (2021) nos dice que: “las personas que han adoptado conductas orientadas al movimiento LGBTI en el Perú gozan de todos los derechos reconocidos por la CPP, amparándose en la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad elevándola al fin supremo de la sociedad y del estado”, asimismo, Huerta (2021) nos dice que: “no, pues se les estaría reconociendo lo que ya de por sí se le reconoce en el artículo 2° de la Constitución”, de igual manera Velarde (2021) menciona que: “no, pues la Constitución protege los derechos fundamentales de todas las personas sin distinción alguna, y lo quiere este proyecto de ley es darle a las personas LGBTI derechos que se les están restringiendo de una u otra manera.

Objetivo Especifico 1
Determinar el tratamiento legal de la unión civil en el derecho de familia de las personas LGBTI

Respecto de los resultados obtenidos del análisis documental que responden a este objetivo específico, ha sido necesario realizar un análisis doctrinario, desde la perspectiva de Galdós (2020, p. 239) quién “[...] afirma que el reconocimiento en el Perú de la validez de un determinado acto jurídico que haya sido celebrado en el extranjero dependerá que no se haya transgredido el orden público internacional ni las buenas costumbres, esto en aplicación del artículo 2050° del Código Civil”. (p. 239), En mismo sentido, Gutiérrez (2020, p. 101) sostiene que, “los principales puntos en los que debemos trabajar como sociedad son: (a) la regulación del matrimonio civil o unión de hecho, así como el otorgamiento de derechos sucesorios para las parejas homosexuales [...]”.

En ese sentido las respuestas obtenidas por medio de las guías de entrevistas respecto a la interrogante cuales serían los derechos que adquirirían las personas

LGBTI con la reglamentación de la UC respecto del derecho de familia según Quirós (2021) en cuanto a los derechos que adquirirían las personas LGBTI con la regulación de la unión civil respecto al derecho de familia menciona “[...] que nuestra Constitución reconoce a toda persona sus derechos subjetivos como objetivos por tanto este es un punto que no debería ser debatible ya que la ley no excluye a este grupo de personas minoritarias a restringírseles algunos derechos.

Álvarez (2021) respecto a este mismo punto menciona “[...] que en la actualidad la unión civil no está regulado en nuestro ordenamiento jurídico, pero si se llegara a regular este derecho que vienen alegando este grupo minoritario se les reconocería el derecho a la unión civil, el derecho a asegurar al otro miembro en la seguridad social, el derecho en cuanto a los bienes muebles e inmuebles a adquirirlos si alguno de los dos fallece, a la adopción y entre otros derechos siempre en cuando no se afecte el derecho de terceros” así mismo, Rodríguez (2021) menciona que “Los derechos de las personas están reconocidos por la CPP en el título primero capítulo uno, la condición de adoptar conductas LGTBI que promueven aquellos grupos no están contempladas de manera distinta en nuestro ordenamiento jurídico, su conducta no lo hace diferentes de ser reconocidos como ciudadanos con iguales derechos” así mismo, Castillo (2021) nos dice que: “en cuanto a que derechos adquirirían las personas LGBTI con la regulación de la unión civil respecto al derecho de familia, pues considera todos aquellos derechos que son inherentes al matrimonio”, también Velarde (2021) nos dice que: “todos los derechos que les asiste a un matrimonio de personas heterosexuales sin restricción alguna” y Huertas (2021) nos dice que: “no existe un tratamiento adecuado puesto que aún se maneja el concepto de la unión de un hombre y una mujer para procrear hijos y hacer vida en común como concepto de familia y se ha dejado de lado los nuevos conceptos de tipos de familia que no necesariamente tienen que tener un grado de parentesco directo y que también admite la unión de personas del mismo sexo”.

En atención a la segunda inquietud sobre cuál debería ser el contenido de las normas para que no se vulneren ciertos derechos de las personas LGBTI, con respecto al derecho de familia, Castillo (2021) manifiesta que: “debería brindarse toda la protección legal a las personas LGBTI, por lo que es imperioso regular el matrimonio entre las personas del mismo sexo”, así mismo Tuesta (2021)

manifiesta que: “no contemplo la regulación legal, por cuanto a las personas que integran el movimiento LGBTI, cada uno tiene sus derechos inherentes personalísimos y estos al ser derechos adquiridos no les serán vulnerados; empero al intentar adquirir derechos en conjunto, se atenta contra derechos de terceros” y Rodríguez (2021) nos dice que: “ninguno puesto que eso sí sería discriminatorio, también tenemos la opinión de Velarde (2021) quien nos dice que desde su punto de vista con respecto al art.324° CC en cuanto contempla el matrimonio es entre un hombre y una mujer pues debería ser cambiado estas palabras por contrayentes pudiendo ser estos hombre, mujer y personas del mismo sexo”, y Huertas (2021) nos dice que: “en la actualidad el estado civil contemplado es el de soltero, casado viudo, divorciado y unión de hecho pues debería incorporarse la unión civil de igual forma darle todos los derechos derivados de este”.

Objetivo Especifico 2
Establecer como la ausencia de tratamiento legal de la unión civil afecta el derecho de igualdad ante la ley de las personas LGBTI.

Respecto de los resultados obtenidos del análisis documental que responden a este objetivo específico ha sido necesario realizar un análisis doctrinario, desde la perspectiva de Sotomayor (2017, p. 237) quien “[...] menciona que el acuerdo de fondo sobre la discriminación en la falta de tratamiento jurídico a la situación de las parejas del mismo sexo permite avanzar sobre las propuestas de solución. [...] además, cuando los parlamentos saben que cuentan con el respaldo de constitucionalidad de un tribunal que puede revisar la normativa que se apruebe”.

En ese mismo orden de idea Gonzales (2019, p. 49) concluyó “[...]que el derecho a la igualdad protege a toda persona y en todo contexto de que se produzcan diferenciaciones en razón de la orientación sexual, incluso disfrazadas de tratos igualitarios. Por lo tanto, el derecho a la igualdad busca revertir las situaciones de discriminación estructural como la orientación sexual que terminan siendo discriminatoria y debe ser reformada.

En suma, tenemos lo indicado por la jurisprudencia emitida por el Tribunal Registral que de acuerdo al art. 2050° CC peruano, un derecho regularmente adquirido al

amparo de un ordenamiento extranjero tiene misma eficacia en el Perú. En ese sentido nuestro país reconoce los matrimonios civiles celebrados en el extranjero, no es relevante quienes conforman el matrimonio pues la norma peruana no hace distinciones, entonces todos los matrimonios son iguales, teniendo los mismos efectos civiles y patrimoniales, siendo la excepción el citado artículo, 1) que el acto sea incompatible con orden público internacional, 2) que sea incompatible con las buenas costumbres, y el art. 2048°, el régimen patrimonial del matrimonio y relaciones de los cónyuges respecto a los bienes se rige por la ley del primer domicilio conyugal. (Res. N°230-2016-SUNARP-TR-L 03 febrero 2016)

Para continuar respondiendo este objetivo, es menester expresar la respuesta de los entrevistados acerca de la interrogante: que argumentos deberían de presentarse para regular en el ordenamiento jurídico peruano la unión civil y así no se afecte el derecho al igual trato ante la ley de las personas LGBTI, Rodríguez (2021) menciona que: “ninguno pues nuestro ordenamiento jurídico regula conductas, establece derechos y obligaciones a todos sin distinción”, Tuesta (2021) manifiesta que: “de existir la posibilidad, sería la de permitir la unión de hecho únicamente, donde los derechos que emanen solo serán entre ellos es decir: respecto de sus bienes, alimentos y dejando expreso la negativa del derecho a la adopción, para esta unión de hecho”, Velarde (2021) nos dice que: “la Constitución protege al ser humano y su dignidad de igual forma vela por la protección de los derechos fundamentales de toda persona sin distinción de raza, sexo, color, religión y otra índole es decir todos somos iguales ante la ley también las personas con distinta orientación sexual”, y Huertas (2021) mencionó que: “[...] de igual manera haciendo mención de los pactos y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte y que también protegen los derechos de la personas LGBTI sin discriminación alguna”.

Por otro lado sobre la interrogante: si considera si nuestro ordenamiento jurídico tarde o temprano tendrá que reconocer estos derechos que vienen alegando las personas LGBTI, Rodríguez (2021) manifestó que: “el derecho evoluciona, tomando en consideración que no existe actividad humana en donde este no esté presente, la condición de adoptar una conducta diferente a los cánones establecidos del comportamiento humano no hace diferente a nadie”, Castillo

(2021) refirió que: “sí, estoy seguro que en un horizonte cercano nuestra legislación acogerá el pedido de la comunidad LGBTI, Tuesta (2021) consideró que: “si,[...] pero con las reformas a las normas civiles respectivas”, Huertas (2021) consideró que: “si, pues la lucha de estas personas LGBTI es ardua y constante y como el derecho va evolucionando si se tendrá que reconocer los derechos estas comunidades de personas con distinta orientación sexual”, y Velarde (2021) nos dice que: “si, en algún momento la normativa va a reconocerlos”.

Objetivo Especifico 3

Identificar como se ha manifestado la jurisprudencia respecto a la unión civil en el derecho de familia de las personas LGBTI.
--

Respecto de los resultados obtenidos del análisis documental que responden a este objetivo específico, ha sido necesario realizar un análisis doctrinario, desde la perspectiva de Manrique (2013, p. 427) quién mencionó que “el camino por la igualdad de los LGTB es aún muy largo, pero cada vez se dan mayores avances, como la sentencia del caso Karen Átala vs Chile de la Comisión Interamericana de DH del año 2012. Y es esto, justamente, lo que demuestra que se puede hacer el cambio”.

Es importante mencionar del análisis jurisprudencial que la CIDH a través de la denominada Identidad de género, e Igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo [...] “El deber del estado es reconocer y asegurar todos los derechos que se derivan de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo en conformidad con lo establecido en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana”, asimismo, en su fundamento 8 [...] es necesario que los estados protejan y garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales”. (OC-24/17 del 24 noviembre del 2017)

Con respecto al tercer objetivo, la interrogante sobre si el pronunciamiento de la jurisprudencia internacional sobre la unión civil concerniente a la familia vulnera el derecho superior del niño y adolescente, Tuesta (2021) manifestó que: “no, porque la Constitución Política del estado, *prima facie*, en su artículo 1° contempla sobre la dignidad humana. Luego en el listado de DF, plantea que las personas debemos crecer y vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y haciendo mención al caso de Átala Rifo y Niñas contra el Estado de Chile [...] de los informes presentados por parte de los peritos Robert Wintemute y Allison Jernow el 16 de setiembre del 2011, donde se demostró científicamente, y acreditados en las ciencias sociales, llegando a concluir que la vivencia de niños con padres de igual sexo no lesiona *per se* su acrecentamiento emocional y psicológico”, Rodríguez (2021) nos dice que: “la jurisprudencia internacional es fuente de derecho y como tal debe obedecer a los patrones del fortalecimiento y protección de la familia y del interés superior del niño”, Castillo (2021) manifestó que:” no, es reconocer derecho de personas que siguen siendo excluidas”, Huertas (2021) manifestó que:” [...] que este tipo de uniones que forma una familia no afecta en nada el desarrollo social y psicológico de los niños y adolescentes criados en el seno de familias LGBTI” y Velarde (2021) nos dice: “la jurisprudencia internacional es reconocida como fuente del derecho y se ha comprobado en casos que se ha deliberado en estas instancias que las familias conformadas por personas del mismo sexo no tiene nada que envidiar a las conformadas por personas heterosexuales en ningún aspecto en cuestión de su desarrollo social, psicológico y cultural”.

Con respecto a la segunda inquietud sobre qué opina de la posición de la CIDH con respecto a la unión civil y formar una familia, Castillo (2021) concordó con la CIDH que señala que los estados parte de este convenio deben de reconocer y garantizar todos los derechos que se deriven de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo, por su parte Rodríguez y Tuesta (2021) coincidieron que la posición de la Corte Internacional de los Derechos Humanos plantea que los estados deben de reconocer y garantizar todos los derechos que se deriven de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo, empero deberá realizarse siempre y cuando también se dé una reforma de las cuestiones que contempla el libro de los derechos de familia en el ordenamiento civil peruano pues, la posición de la CIDH no armonizan con lo establecido en nuestra legislación, en ese mismo orden de ideas,

Velarde y Huertas (2021) coincidieron en que la posición de la CIDH ha sido bien explícita en sus pronunciamientos los cuales velan y protegen a las personas LGBTI que quieren formar una familia haciendo ver que no se les puede discriminar por su orientación sexual.

Objetivo Específico 4

Identificar como se ha manifestado la jurisprudencia respecto a la unión civil en el tribunal constitucional peruano.

Respecto de los resultados obtenidos del análisis documental que responde a este objetivo específico se ha considerado pertinente desarrollar lo mencionado en la sentencia del TC a través de su jurisprudencia, en el caso Alvares, [...] indicando que el derecho a contraer matrimonio se encuentra en el ámbito de la protección del derecho al libre desarrollo de la persona, deja claro que la materia debe desarrollarse bajo los parámetros de la dignidad de la persona humana y que no hay distinción sobre esta en base a su opción o preferencia sexual. (Sentencia del Exp. N° 2868- 2004-AA/TC Ancash, 24 de noviembre del año 2004)

Asimismo, se tuvo la jurisprudencia del Tribunal Registral [...] es necesario determinar el factor de conexión de acuerdo al artículo 2078° del CC aludiendo a la aplicación de la norma, precisa para el caso el del primer domicilio procesal, los consortes realizados por personas del mismo sexo son permitidos en Bélgica, por lo que no resultaría factible invalidar la eficacia del vínculo matrimonial contraído entre los compradores ni el régimen patrimonial adoptado, ya que el vínculo se realizó al amparo de la legislación belga, aspecto que no resulta inadaptable con el orden público internacional y las buenas costumbres en nuestro ordenamiento jurídico. (Res. N°1868-2016-SUNARP-TR-L emitido el 16 de setiembre del 2016)

Es necesario describir las respuestas obtenidas de la aplicación obtenidas de las guías de entrevistas que responden a este objetivo específico respecto a la interrogante a la postura del Tribunal Constitucional peruano con respecto a la unión civil en el Perú, según Rodríguez (2021) “[...] si bien la UC es un tema muy debatido en nuestra sociedad, el tema como tal no ha sido propiamente discutido en nuestros tribunales, ya que en nuestra legislación no existe aún, norma alguna

que permita la unión para aquellas personas que tengan una orientación sexual distinta a la heterosexual. Asimismo, Tuesta (2021) “haciendo mención del Exp. N°01739-PA/TC (Oscar Ugarteche Galarza) [...] para este caso en concreto se deberá considerar respetar socialmente empero hasta no regular el derecho civil peruano de acuerdo a la realidad social no se debe considerar como figura legal dentro de nuestro país” y Castillo (2021) “coincidiendo en el caso de Oscar Ugarteche Galarza refiere que, el Tribunal Constitucional peruano, ha tenido la gran oportunidad de brindar luces sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo, sin embargo ha primado el voto en mayoría para declarar la improcedencia del pedido. Ahora bien, debemos rescatar los votos emitidos en minoría por los magistrados, por cuanto, tienen argumentos basados en el reconocimiento de la persona humana, reconociendo el derecho a la disidencia sexual”.

Álvarez (2021) mencionó que: “Si bien es cierto en el Tribunal Constitucional existen diversas posturas unas que se encuentran de acuerdo y otros en contra más allá de estas posturas lo único que se tiene que tener en cuenta y prevalecer es la no vulneración de los DF”, Velarde (2021) nos dice que: “el TC ha emitido sus sentencias teniendo en cuenta el contenido de las normas que ya están estipuladas en nuestro ordenamiento jurídico. Pero se ha visto que existen argumentos por las opiniones de las minorías en cuanto a la aceptación del reconocimiento de todos los derechos sin restricción alguna a las personas LGBTI que deseen formar una familia” y Huertas (2021) mencionó que: “se debería tomar más en cuenta el control de convencionalidad de las leyes conforme a los convenios y pactos internacionales del cual el Perú es parte”.

Por otro lado, la inquietud de si es que la aprobación de la ley sobre la unión civil vulneraría el interés superior del niño y adolescente, así como también el de las personas heterosexuales en el Perú, Rodríguez (2021) nos dice: “no solamente vulneraría el interés superior del niño y del adolescente, sino que quebraría la institución familiar reconocida por nuestra normatividad”, así mismo Tuesta (2021) concordó con que: “si, se afectaría el derecho superior del niño y adolescente y no se afectaría con el derecho de las personas heterosexuales, propiamente por cuanto simplemente lo que se busca es que, se reconozca derechos a las personas LGBTI, mas no que se afecte derechos adquiridos de terceros” y Castillo (2021)

manifiesta que: “no, ya que estamos frente a una nueva figura jurídica que no afecta ningún derecho. Debemos tener presente que la lucha es constante y de larga data. En algún momento nuestro estado va a brindar protección a las personas LGBTI, solo recordemos las luchas incansables de las mujeres para obtener el reconocimiento que legal mente siempre se les reconoció y fue negado sin mayor sustento (derecho a la educación, al sufragio, entre otros)”.

Respecto a este punto Álvarez (2021) hace mención que desde su punto de vista cree que: “no, y mucho menos de las personas heterosexuales ya que todos somos conscientes que nadie puede ser limitado ni restringido en cuanto a su derecho fundamental asimismo los derechos de una persona terminan donde empiezan a afectarse de otras en ese mismo orden de ideas”, Velarde y Huertas (2021) coincidieron en que: “no se vulneraría a nadie pues refieren que nadie puede ser limitado de los derechos que se nos asiste y lo que este proyecto busca es dar una protección jurídica a los derechos que se restringen a este tipo de personas LGBTI tomando en cuenta su orientación sexual”.

4.2 Discusión

En razón de lo sustentado, se realizarán los resultados obtenidos con las teorías y los trabajos previos desarrollados en el presente trabajo.

Respecto al objetivo general de analizar el desarrollo legal de la UC en los DF de las personas LGBTI en el Perú; Acosta (2019) manifestó que la regulación de la UC debe orientarse a debates de orden legal y políticas públicas el cual logre la inclusión de las personas LGBTI.

Esto ha sido confirmado con las guías de entrevistas aplicadas a especialistas de la materia, Velarde y Huertas (2021) coincidieron en que el desarrollo de la UC en la legislación peruana es muy incipiente ya que pese a haberse presentado proyectos de ley referente a esta figura no se ha logrado tener la aceptación debida en el poder legislativo.

Co una postura distinta el entrevistado Rodríguez (2021) quien nos dijo que existen muchas propuestas al respecto que tendrían que ser evaluadas, pero consideró que hay temas prioritarios muchos más urgentes dentro del ámbito del fortalecimiento de la familia, en ese mismo orden de ideas Tuesta (2021) nos dijo

que el código civil peruano y el derecho peruano no contemplan la UC como tal, toda vez que se considera figuras como la unión de hecho o el matrimonio entre personas de diferente sexo.

Asimismo, la jurisprudencia del TC (Exp. N°10776-2017) se manifestó tomando en cuenta las normas internacionales de acuerdo a los pacto y convenios suscritos por el Perú haciendo prevalecer las normas convencionales que protegen al vínculo familiar que deriva de las personas del mismo sexo, no es compatible con el CC peruano que reconoce como matrimonio al celebrado por varón y mujer.

En cuanto a si debería ser modificado el contenido del Art. 234° del CC, Castillo, Álvarez, Velarde, Huerta y Quiroz (2021) coinciden en que si debería cambiarse el contenido del Art. 234° ya que prima el derecho a la dignidad humana que tiene toda persona por ende reconocer los derechos inherentes al matrimonio, consideran posible modificar el código sustancial civil con la finalidad de brindar protección a este grupo minoritario LGBTI, ya que este artículo al establecer que el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer restringe a este grupo de personas el derecho a formar una familia.

En ese mismo orden de ideas con una postura distinta tenemos a Rodríguez y Tuesta (2021) coincidieron en que no es necesario la modificación de dicho artículo por cuanto nuestro derecho civil tiene como base a la familia como estructura de la sociedad y hoy en día el concepto de familia es muy amplio, es el ámbito donde el individuo se sienta cuidado sin necesidad de tener vínculo o relación de parentesco directa.

También es preciso mencionar la interrogante si es que a aprobación del proyecto de ley de la UC vulneraría los derechos de las personas heterosexuales, según las entrevistas, Rodríguez, Castillo, Tuesta, Velarde, Huertas, Álvarez y Quiroz (2021) coinciden en que no, debido a que nuestra CPP garantiza los derechos a todas las personas sin distinción de raza, sexo, color, religión u otra índole.

Respecto al objetivo específico que consiste en determinar el tratamiento legal de la UC en el derecho de familia de las personas LGBTI, según Galdós (2020) nos dice que los actos jurídicos celebrados en el extranjero siempre que no hayan transgredido el orden internacional es reconocido en el Perú.

También Gutiérrez (2021) nos dice que se debe otorgar el derecho sucesorio a las parejas homosexuales.

En ese orden de ideas en cuanto a los derechos que adquirirían las personas LGBTI con la reglamentación de la UC respecto del derecho de familia según, Castillo y Álvarez (2021) coincidieron en que deberían de reconocérseles los derechos inherentes al matrimonio.

En atención a la segunda inquietud sobre cuál debería ser el contenido de las normas para que no se vulneren ciertos derechos de las personas LGBTI, los entrevistados Castillo, Rodríguez, Tuesta, Álvarez y Quiroz (2021) estuvieron de acuerdo y coincidieron en que la ley no discrimina a ningún tipo de persona por motivos de raza, color, religión, opinión u otra índole por lo tanto tener un contenido específico para este grupo de personas LGBTI si sería discriminatorio.

Tuesta, Rodríguez y Quiroz (2021) coinciden en que nuestra CPP reconoce a toda persona sus derechos subjetivos y objetivos ya que la ley no excluye a este grupo de personas LGBTI, con una o postura distinta podemos citar a Huertas (2021) manifestó que la figura de la UC debería ser reconocida como un estado civil y darle los derechos derivados de este, y Velarde (2021) manifestó que lo que se tendría que cambiar es el contenido del art. 324° de varón y mujer por contrayentes.

Por consiguiente, se puede observar que el ordenamiento jurídico en el Perú reconoce los actos jurídicos celebrados en el extranjero mientras no sean contrarios al orden internacional, sin embargo, se puede ver de acuerdo a los entrevistados, coincidieron con que la ley no discrimina a nadie y tener un contenido específico para las personas LGBTI si sería discriminatorio, Velarde (2021) manifestó que un cambio en el contenido del art 324° CC con respecto que la denominación debería de ser “contrayentes” para aquellos que decidan casarse pudiendo ser estas también personas del mismo sexo.

Respecto al objetivo específico que consiste en establecer como la ausencia del tratamiento legal de la unión civil afecta el derecho de igualdad de las personas LGBTI ante la ley, Sotomayor (2017, p. 237) manifestó que la situación de las parejas del mismo sexo permite avanzar sobre la propuesta de solución y saben

que cuentan con un respaldo constitucional para que se apruebe, en este mismo orden de ideas Gonzales (2019, p. 49) nos dice la ley protege a todas las personas sin distinción alguna.

Esto es confirmado con la guía de entrevistas respecto a la inquietud sobre qué argumentos deberían de presentarse para regular en el ordenamiento jurídico peruano la unión civil y así no se afecte el derecho al igual trato ante la ley de las personas, Castillo y Rodríguez (2021) nos dicen que no deberían de presentarse ningún tipo de argumento jurídico para regular la UC en el Perú pues nuestro ordenamiento jurídico regula conductas, establece derechos y obligaciones a todos sin distinción.

Una postura distinta es la de los entrevistados Álvarez, Quiroz, Huertas y Velarde (2021) quienes coincidieron en que uno de los argumentos más esgrimidos sería que estamos sujetos a los pactos internacionales el cual el fin supremo de este es la protección de los DF tal como lo respalda nuestra CPP, las personas homosexuales tienen vida en común como una pareja normal solo que no tienen la protección jurídica de la familia como nueva forma.

Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Registral manifiesta que los derechos adquiridos en el extranjero son reconocidos en el Perú siempre que no transgredan el orden internacional, el Tribunal Registral da pleno reconocimiento al matrimonio celebrado en el extranjero entre personas del mismo sexo a efectos meramente patrimoniales. (Res. N°230.2016 SUNARP-TR-L)

También de la guía de entrevistas se pudo colegir que: Castillo, Rodríguez, Tuesta, Álvarez, Velarde, Huertas y Quiroz (2021) coincidieron de forma unilateral de que, el derecho evoluciona tomando en consideración que no existe actividad humana en donde este no esté presente y que en algún momento el ordenamiento jurídico va a tener que reconocer los derechos alegados por las personas LGBTI.

De acuerdo al planteamiento de las posturas, del análisis doctrinario se puede ver que ambos coinciden con que nadie debe ser discriminado por ningún motivo menos por su orientación sexual, del análisis jurisprudencial podemos notar que ciertas instituciones reconocen al matrimonio civil por personas del mismo sexo

celebrados en el extranjero con respecto a sus bienes patrimoniales en cuanto a que argumentos se debería de presentar, existe cierta discrepancia puesto algunos entrevistados consideran que ninguno puesto que estos argumentos de protección ya están estipulados en nuestro ordenamiento jurídico sin embargo algunos entrevistados no están de acuerdo pues consideran que uno de los argumentos que se debería presentar es que estamos sujetos a las reglas y normas de los pactos internacionales de los cuales somos parte, todos los entrevistados coincidieron en que en el futuro el ordenamiento jurídico reconocerá todos los derechos alegados por la personas LGBTI.

Respecto al objetivo específico de identificar como se ha manifestado la jurisprudencia respecto a la UC en el derecho de familia de las personas LGBTI, Manrique (2013, p. 427) quien nos dice que a medida que han pasado los años las personas LGBTI han adquirido mejor reconocimiento por el ordenamiento jurídico. Siendo este argumento apoyado por la denominada identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. (OC-24/17 24 nov 2017)

Asimismo con respecto a la interrogante sobre si el pronunciamiento de la jurisprudencia internacional sobre la unión civil concerniente a la familia vulnera el derecho superior del niño y adolescente, todos los entrevistados coincidieron en que no se vulnera pues haciendo mención al caso de Átala Rifo y niñas contra el estado de Chile se demostró científicamente y con informes de peritos especialistas en el tema que la crianza por padres homosexuales no afecta el desarrollo psíquico, social y cultural de los niños y adolescentes, es mas no tienen nada que envidiar a los niños criados por padres heterosexuales.

Con respecto a la segunda inquietud sobre qué opina de la posición de la CIDH con respecto a la unión civil y formar una familia los entrevistados Castillo, Velarde y Huertas (2021) coinciden en que la posición de la CIDH ha sido bien explícita en sus pronunciamientos los cuales velan y protegen a las personas LGBTI que quieren formar una familia haciendo ver que no se les puede discriminar por su orientación sexual, los entrevistados Tuesta y Rodríguez (2021) están de acuerdo en parte pero hacen mención que deberá realizarse siempre y cuando también se

dé una reforma de las cuestiones que contempla el libro de los derechos de familia en el ordenamiento civil peruano pues la posición de la CIDH no armonizan con lo establecido en nuestra legislación.

De tal manera, se observa el derecho de familia de las personas LGBTI ha venido ganando muchos derechos a medida que han pasado los años, también podemos notar que todos los entrevistados están de acuerdo en que la crianza de padres homosexuales no afecta el desarrollo de los niños y adolescentes en ningún sentido existe cierta oposición en cuando a la opinión de la CIDH con respecto a la unión civil puesto que algunos están de acuerdo en su totalidad y otros solo en parte pues consideran una reforma en el libro de familia del ordenamiento jurídico pues no está en armonía con la opinión de la CIDH.

Respecto al objetivo específico de identificar como se ha manifestado la jurisprudencia respecto a la UC en el Tribunal Constitucional Peruano, la sentencia del TC hace mención al libre desarrollo de la persona humana y que no hay distinción sobre está en base a su opción o preferencia sexual. (Exp. N°2868- 2004-AA/TC Ancash, 24 de noviembre del año 2004)

En ese mismo orden de ideas la resolución de los Registros Públicos reconoce los actos jurídicos celebrados en el extranjero en cuanto a los bienes patrimoniales y no afecta el orden internacional, hace mención en cuanto a los bienes adquiridos se rige por el primer domicilio conyugal art. 2078° CC peruano. (Res. N°1868-2016-SUNARP-TR-L emitido el 16 de setiembre del 2016)

Esto ha sido confirmado con la guía de entrevistas respecto de la inquietud cual es la postura del tribunal constitucional peruano con respecto a la unión civil en el Perú, Castillo, Álvarez y Quiroz (2021) coincidieron en que en el Tribunal Constitucional existes diversas posturas que se encuentran a favor y en contra de la UC, lo único que se tiene que tener en cuenta es la no vulneración de los DF, Huertas (2021) manifestó que se debe tomar más en cuenta el control de convencionalidad de las normas y Velarde (2021) nos dice que el TC se ha manifestado teniendo en cuenta el contenido que ya están estipuladas pero existen discrepancias y argumentos en contra de estos pronunciamientos por una minoría.

En cuanto a que si la aprobación de la ley sobre la UC vulneraría el interés superior del niño y de las personas heterosexuales, los entrevistados Velarde, Huertas, Castillo y Álvarez (2021) coincidieron en decir que estamos frente a una nueva figura jurídica y que no afectaría ningún derecho mucho menos de las personas heterosexuales puesto que el derecho de una persona termina donde comienza a afectarse el de otra.

Una postura en contra es de los entrevistados, Rodríguez, Tuesta y Quiroz (2021) coincidieron en que no solamente vulneraría el derecho superior del niño, sino que quebrantaría la institución familiar reconocida por nuestra normatividad.

Por consiguiente se puede ver que el TC peruano ha tomado en cuenta el concepto de familia el contenido del Art. 234° CCP que solo reconoce el concepto de familia y matrimonio a las personas de diferente sexo y se han basado en lo que está escrito en nuestra constitución y ordenamiento jurídico, existen algunas posturas sobre que se debería de utilizar más el control de convencionalidad con los pactos internacionales de los cuales el Perú es parte hay ciertas discrepancias con la aprobación de la UC con respecto a la vulneración de derechos de los niños y adolescentes.

V. CONCLUSIONES

EL desarrollo legal de la unión civil no está positivado en el ordenamiento jurídico peruano, es por eso que al momento de emitir una sentencia concerniente a los derechos de las personas LGBTI se ocasiona daño en cuanto a sus DF de estas personas siendo necesario utilizar un control de normas convencionales para no menoscabar los derechos de estas personas, los operadores del derechos resuelven según lo contemplado en sus normas siendo muchas veces estas opuestas a las normas protegidas por los convenios internacionales de los cual el Perú es parte.

El estado protege y vela por los derechos de toda persona sin distinción alguna ante la ley, pero la falta de regulación de la UC en el ordenamiento jurídico ha originado una restricción de múltiples DF desde el momento que las personas LGBTI adquieren una orientación sexual distinta a las personas heterosexuales y quieran formar una familia y ser asistidos por todos los derechos inherentes a esta.

La jurisprudencia internacional es considerada fuente del derecho, es así que los pactos y convenciones intencionales en sus normas protegen a la familia en todos sus aspecto reconocen a esta institución así deriven de personas del mismo sexo como célula principal de la sociedad así estas deriven de personas del mismo sexo, estos organismos internacionales han sido bastante clara al momento de afirmar que las familias que están conformadas por personas de similar sexo no afecta de forma psicológica, social ni cultural a los miembros que pertenecen a este tipo de familias conforme lo describen los informes psicológicos y sociales emitidos por especialistas en el tema han llegado a la conclusión de que la crianza y el desarrollo de los niños por padres de similar sexo no has sido afectados en absoluto, más aún no tiene nada que envidiar a niños y/o adolescentes criados por padres heterosexuales.

En cuanto a identificar como se ha manifestado la jurisprudencia respecto a la UC en el Tribunal Constitucional peruano, se concluye que el TC muchas veces ha optado por dar cumplimiento a las normas y leyes que están ya escritas en el ordenamiento jurídico dejando de lado el control de convencionalidad de normas con respecto a los que protege los pactos y convenios internacionales de los cuales el Perú es miembro.

Se considera que esta investigación será de utilidad para aquellos interesados en futuras investigaciones del caso de la UC en el Perú, del mismo modo es un acercamiento al activismo LGBTI en el país y evidencia la falta de regulación de esta figura de la UC en el ordenamiento jurídico de nuestro país dejando un vacío que puede ser perjudicial para este colectivo de personas LGBTI que se sienten y están siendo vulnerados en algunos derechos reconocidos por la Constitución Peruana, organismos y pactos internacionales de los cuales el Perú es integrante.

VI. RECOMENDACIONES

1. En vista de que nuestro sistema jurídico aun no regula la unión civil es necesario y urgente realizar una inserción de esta figura de la Unión Civil la cual permitiría a parejas del mismo sexo formar una familia y concederle los derechos inherentes a este y así proteger los derechos a la unión civil a este grupo minoritario pertenecientes al LGTBI, pese a las convenciones a las que nos encontramos sujetos que protegen esta unión ya que consideran que toda persona sin distinción de raza, color, sexo e idioma tienen derecho a todos los que le son adherentes.
2. Pues con la inserción del nuevo contexto jurídico en cuanto al reconocimiento de la UC estas personas pertenecientes al grupo LGTBI adquirirán, diversos tipos de derechos como por ejemplo el derecho a heredar, en cuanto a los bienes patrimoniales, derechos a formar una familia sin ninguna restricción, en cuanto al seguro de vida y de ser tratados de igual forma ante la ley.
3. La ausencia del tratamiento legal en cuanto a la UC es una evidente desprotección a las uniones de pareja de similar sexo ya que no se les reconoce ciertos DF como son el igual trato ante la ley y la no discriminación reconocidos estos en la CPP, siendo ratificados en las convenciones de los derechos humanos, un claro ejemplo en cuanto a la discriminación y desigualdad de este grupo minoritario por ejemplo es el de formar una familia con personas del mismo sexo; juntar capitales y adquirir bienes inmuebles en pareja y entre otros; es por ello que se requiere un tratamiento legal adecuado en cuanto a la unión civil en el ordenamiento jurídico peruano.
4. El estado peruano pese a pertenecer a la CIDH, no da cumplimiento en cuanto a la protección de los DF que el organismo internacional los protege en toda su amplitud, de las personas homosexuales asimismo la CIDH, en su Art. 24 establece lo siguiente “todas las personas son iguales ante la ley”. por consiguiente, tienen derecho sin discriminación a la igual, protección de la ley, pues cabe mencionar que nuestro sistema jurídico tarde o temprano terminara reconociéndoles los derechos en cuanto a la UC a este grupo minoritario de personas; ya que las convenciones a los que nos encontramos

sujetos los protegen en su amplitud, por un tema de control de convencionalidad.

5. La CP no restringe de forma expresa ni tacita la UC, pero sin embargo existe esta controversia por lo regulado en el artículo 324° del CC en donde se les excluye a este grupo de personas perteneciente al LGTBI a formar una familia, asimismo en nuestra jurisprudencia peruana ya hubo pronunciamiento a favor de la UC, prevaleciendo las normas convencionales que de manera expresa protege el vínculo familiar generado entre parejas del mismo sexo, en concordancia con la CP que promueve el matrimonio, sin que se observe en su texto restricción al respecto; en ese contexto de ideas se debe de incorporar en nuestro ordenamiento jurídico la UC.

Referencias

- Acosta, C. (10 de abril del 2019). El reconocimiento del matrimonio homosexual en el ordenamiento jurídico peruano. A propósito de una reciente sentencia constitucional. <https://lpderecho.pe/el-reconocimiento-del-matrimonio-homosexual-en-el-ordenamiento-juridico-peruano-a-proposito-de-una-reciente-sentencia-constitucional/>
- Afineevski, E. (octubre,2020). Redacción internacional. *Revista el tiempo*. <https://www.eltiempo.com/vida/religion/papa-francisco-dudas-sobre-origen-de-palabras-sobre-las-uniones-homosexuales-544742>
- Alayo, F. (14 de noviembre del 2016). ¿Matrimonio para todos? *El comercio*. <https://elcomercio.pe/peru/matrimonio-trans-cambien-dni-casarse-148309-noticia/?ref=ecr>
- Alvarez, F. (01 de julio de 2021). ANEXO 1 – GUÍA DE ENTREVISTA [Ficha deEntrevista]. Tesis Análisis de la Unión Civil desde la perspectiva de los Derechos Fundamentales de las personas LGBTI en el Perú.
- Álvarez, G. (10 de junio de 2021). ANEXO 1 – GUÍA DE ENTREVISTA [Ficha de Entrevista]. Tesis Análisis de la Unión Civil desde la perspectiva de los Derechos Fundamentales de las personas LGBTI en el Perú.
- Anaya, K. Lengua, A. (2 de agosto 2016). Falacias jurídicas: las críticas a la unión civil y el matrimonio igualitario. <https://polemos.pe/falacias-juridicas-las-criticas-a-la-union-civil-y-el-matrimonio-igualitario/>
- Átala Riffo y niñas VS. Chile. (Corte IDH,2012). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf
- Azócar, M. y Lathrop, F. (2018). A propósito de la unión civil en Chile: Por una jurisprudencia feminista y queer. *Revista Latin American Research Review*, 53(3), 485–499. <https://doi.org/10.25222/larr.393>
- Barrientos, J. (abril, 2016). Situación social y legal de gays, lesbianas y personas transgénero y la discriminación contra estas poblaciones en América Latina. *Sexualidad, salud y sociedad-Revista latinoamericana* (22), 331-354. <file:///C:/Users/USER/Downloads/6%20cielo.pdf>

Bossert, G. (2011). *Unión Extraconyugal y Matrimonio Homosexual*. Buenos Aires:Editorial Astrea de Alfredo Ricardo de Palma SRL.

Buitrón, E. (2009). La implementación de uniones de hecho de parejas del mismo sexo en Ecuador como ejercicio de igualdad del colectivo LGBTI (Tesis para abogado).

<http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/1077/1/94304.pdf>

Burga, A. (s.f). ¿El estado peruano tiene la obligación de regular las uniones civiles?: Un análisis desde la perspectiva del derecho internacional del derecho de los derechos humanos. *Ius-Revista de investigación jurídica*, (VII), 1-18.

<file:///C:/Users/USER/Downloads/Ang%C3%A9lica%20Burga%20-%20Uni%C3%B3n%20civil.pdf>

Cabrales, J. (2015). Transformación jurídica de la perspectiva nacional sobre las uniones civiles y el matrimonio entre personas del mismo sexo en Latinoamérica. *Derecho Pucp-Revista de la facultad de Derecho*, (75), 139-167.

<file:///C:/Users/USER/Downloads/Jos%C3%A9%20Cabrales%20-%20Transformaci%C3%B3n%20jur%C3%ADdica%20de%20las%20perspectiva%20nacional%20sobre%20las%20uniones%20civiles.pdf>

Cáceres, C., Careaga, G., Frasca, T., Pecheny, M. (2006). *Sexualidad, Estigma y Derechos Humanos*. Lima – Perú: Hecho en depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2006-8242.

Cáceres, V. (2017). La aprobación de la unión civil y la vulneración del derecho a la igualdad y la no discriminación de acuerdo a la percepción de la comunidad LGBTI, Perú – 2017 (Tesis para abogado). <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/10262>

Camargo, A. (julio/diciembre,2016). Derecho de la unión civil en el Perú como derecho constitucional. *Revista Científica*,16 (2), 147.

[file:///C:/Users/USER/Downloads/280-965-1-PB%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/280-965-1-PB%20(2).pdf)

Carrillo, I. (s.f). ¿Podemos redefinir el matrimonio? La protección jurídica del matrimonio frente a las uniones entre personas del mismo sexo en el Perú. *Ius-Revista de investigación jurídica*, (9), 1-32.

<file:///C:/Users/USER/Downloads/lb%C3%A9rica%20Carrillo%20-%20Redefinir%20el%20Matrimonio.pdf>

Castillo, C. (10 de junio de 2021). ANEXO 1 – GUÍA DE ENTREVISTA [Ficha de Entrevista]. Tesis Análisis de la Unión Civil desde la perspectiva de los Derechos Fundamentales de las personas LGBTI en el Perú.

Castro, E. (2014). Análisis Legal y Jurisprudencial de la unión de Hecho. Lima-Perú: Academia de la Magistratura.

Código civil. (2015). Decreto Legislativo N°295. 25 de julio de 1984. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Constitución Política del Perú. (2008). Los Derechos Sociales y Económicos. Art.5. (3.ª Ed). Lima – Perú: Hecho en depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (09 de enero del 2018) comunicado Corte IDH_CP-01/18 de ratificación de postura.
https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_01_18.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de noviembre 2017). opinión consultiva OC-24/17 solicitado por la república de Costa Rica.
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Corte superior de Justicia de Lima Decimo primer Juzgado constitucional (2019). Sentencia recaída en el expediente N°10776-2017. Susel Ana María Paredes y Gracia María Francisca contra Registro Nacional de identificación y E.C. 22 de marzo.
<http://files.pucp.edu.pe/departamento/derecho/cicaj/2019/06/10160315/citas-y-referencias-con-normas-apa.pdf>

Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 2. 10 de diciembre de 1948.

Fernández, J. (2018). Relación entre valores, inteligencia emocional interpersonal y actitudes hacia la unión civil homosexual en psicólogos del Minsa (Tesis para Bachiller).
<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/6384/PSfevejc.pdf?sequen>

[ce=1&isAllowed=y](#)

- Fonseca, J. (mayo, 2015). Iglesias y diversidad sexual en el Perú contemporáneo. *Revista Argumentos*, 2 (9), 25-32. <https://argumentos-historico.iep.org.pe/articulos/iglesias-y-diversidad-sexual-en-el-peru-contemporaneo/>
- Galdos, E. (2020, agosto) Implicancias Registrales de los matrimonios celebrados por personas del mismo sexo. *Gaceta Civil & procesal civil, Registral / Notarial*, (86), 239 – 248. [file:///C:/Users/USER/Downloads/La%20protecci%C3%B3n%20de%20la%20propiedad%20y%20el%20tercero%20registral.%20GACETA%20CIVIL%20PROCESAL%20CIVIL%20Tomo%2086.%20Ago%202020,%20Especial%20\(3\)%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/La%20protecci%C3%B3n%20de%20la%20propiedad%20y%20el%20tercero%20registral.%20GACETA%20CIVIL%20PROCESAL%20CIVIL%20Tomo%2086.%20Ago%202020,%20Especial%20(3)%20(3).pdf)
- García, F. (2017). El matrimonio civil de los/as homosexuales y la vulneración del respeto pleno de los derechos humanos en el Perú, año 2016 (Tesis para doctorado). <http://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/UPT/382/1/Garc%C3%ADa-Rivera-Francisco.pdf>
- Gonzales, B. (noviembre, 2019). Educación LGB+. El derecho fundamental a educación básica contra la discriminación por orientación sexual. *Revista Ius et veritas*, (59), 28-59. https://app-vlex-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/#search/jurisdiction:PE+content_type:4/la+union+civil+la+union+homosexual/p2/WW/vid/847027132
- Gonzales, M. (2008). *Proyecto de ley de Unión Civil entre personas del mismo sexo, Posiciones a favor y en contra*. [file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-ProyectoDeLeyDeUnionCivilEntrePersonasDelMismoSexo-3921916%20\(10\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-ProyectoDeLeyDeUnionCivilEntrePersonasDelMismoSexo-3921916%20(10).pdf)
- Gutiérrez, M. (setiembre, 2020). La comunidad LGBT+ en el Perú: los retos para incluirla y reconocer sus derechos en el siglo XXI. *Revista Advocatus*, (39), 91-101. <file:///C:/Users/USER/Downloads/Marcial%20Guti%C3%A9rrez%20-%20Comunidad%20LGBT+%20en%20el%20Per%C3%BA.pdf>

- Huertas, L. (01 de julio del 2021). ANEXO 1 – GUÍA DE ENTREVISTA [Ficha de Entrevista]. Tesis Análisis de la Unión Civil desde la perspectiva de los Derechos Fundamentales de las personas LGBTI en el Perú.
- Jones, D. Y Vaggione, J. (setiembre, 2012). Los vínculos entre religión y política a la luz del debate sobre matrimonio para parejas del mismo sexo en Argentina. *Revista Scielo*, 3 (12), 522-537.
<file:///C:/Users/USER/Downloads/7%20scielo.pdf>
- Jones, D. y Vaggione, J. (setiembre, 2012). Los vínculos entre religión y política a la luz del debate sobre matrimonio para parejas del mismo sexo en Argentina. *Revista Scielo*, 3 (12), 522-537.
- Libson, M. (2018). Hay tantas maneras de no ser. Derechos lésbicos-gays y reconocimiento de los contextos familiares. *Sexualidad, salud y sociedad-Revista latinoamericana* (6), 105-126.
<https://www.scielo.br/j/sess/a/8CpKzFTnMzWT9BTzZm6jWFj/?lang=es&format=pdf>
- Manrique, J. (2013). Víctimas relegadas al olvido. *Derecho Pucp-Revista de la facultad de Derecho*, (70), 411-427.
<file:///C:/Users/USER/Downloads/Jorge%20de%20Lara%20-%20V%C3%ADctimas%20relegadas%20al%20olvido.pdf>
- Marco, J. (2012). la cultura de la vida. Desplazamientos estratégicos del activismo católico conservador frente a los derechos sexuales y reproductivos. *Revista Religião e Sociedade*, 32 (2), 57-80.
<https://www.scielo.br/j/rs/a/nfXfHm7JztrnnLLHnWjWCRP/?lang=es&format=html>
- Marquina, A. (2020). Análisis doctrinario del artículo 234° del código civil entorno al matrimonio homosexual en el sistema peruano (tesis para abogada).
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/53075/Marquina_AAI-SD.pdf?sequence=1.
- Montes, S. (2019). “El Matrimonio y la Vulneración al derecho a la Igualdad, a la dignidad y a la integridad psicosomática en los miembros del movimiento homosexual de Lima” (Tesis para obtener el título de abogada).
<file:///C:/Users/USER/Desktop/materiales%20usados%20en%20el%20pro>

[yector%20de%20investigacion/Montes%20Pareja,%20Stephanye%20Paola.pdf](#)

Motta, A. (mayo, 2015). La “naturaleza” en el debate por la unión civil.

Revista argumentos, 9 (2), 19-24. 1. <https://argumentos-historico.iep.org.pe/articulos/la-naturaleza-en-el-debate-por-la-union-civil/>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1.16 de diciembre de 1966.

Placido, A. (setiembre, 2014). El modelo de matrimonio constitucionalmente garantizado por el principio de promoción: el matrimonio igualitario y la nulidad del matrimonio por inobservancia de la forma prescrita para casarse. *THÉMIS-Revista de Derecho*, (66), 107-132. https://app-vlex-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/#search/jurisdiction:PE+content_type:4/la+union+civil+la+union+homosexual/WW/vid/611124798

Quintana, M. (junio 2015). El acuerdo de unión civil. Su regulación.

Semejanzas y diferencias con el matrimonio en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista de derecho de la Pontífice Universidad Católica de Valparaíso*, (XLIV), 121-140.

<file:///C:/Users/USER/Downloads/1%20cielo.pdf>

Quiroz, A. (10 de junio de 2021). ANEXO 1 – GUÍA DE ENTREVISTA [Ficha de Entrevista]. Tesis Análisis de la Unión Civil desde la perspectiva de los Derechos Fundamentales de las personas LGBTI en el Perú.

Quispe, V. y Herrera, J. (2017). Argumentos jurídicos para la legalización de la unión civil de personas del mismo sexo; Análisis comparativo de los países de Colombia, Ecuador y Chile (Arequipa, 2017). (Tesina entregada como parte de los requerimientos para optar el Título profesional de Licenciado en Derecho). <https://repositorio.utp.edu.pe/handle/20.500.12867/743>

Ramajo, A. y Riquelme, F. (2016). Acuerdo de unión civil en el derecho comparado y su implementación en Chile (Tesis para licenciado).

<http://repositorio.uff.cl/bitstream/handle/20.500.12254/185/Ramajo-Riquelme%202016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rebollar, P. (2019). Reconocimiento legal de la unión civil entre personas

del mismo sexo en el Perú a principios del siglo XXI (Tesis para abogado).

<https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/6386>

Rodríguez, E. (abril, 2011). El reconocimiento de las uniones homosexuales. Una perspectiva de derecho comparado en América Latina. *Revista Scielo*, (130), 207-235. <file:///C:/Users/USER/Downloads/8%20cielo.pdf>

Rodríguez, J. (01 de Julio de 2021). ANEXO 1 – GUÍA DE ENTREVISTA [Ficha de Entrevista]. Tesis Análisis de la Unión Civil desde la perspectiva de los Derechos Fundamentales de las personas LGBTI en el Perú.

Sánchez, P. (agosto 2016). La unión civil y sus beneficios económicos. *Revista IPL Perú* (2337). <https://www.iplperu.org/archives/7689>

Sanchez, R. y Vassallo, K. (s.f.). La ideología de género en el derecho peruano y en sus políticas públicas. *Ius-Revista de investigación jurídica*, (10), 1-29.

<https://app-vlex->

[com.ezproxybib.pucp.edu.pe/#search/jurisdiction:PE+content_type:4/la+union+civil+la+union+civil/p2/WW/vid/651744201](https://app-vlex-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/#search/jurisdiction:PE+content_type:4/la+union+civil+la+union+civil/p2/WW/vid/651744201)

Sandoval, C. (2016). Uniones civiles en el Perú (Tesis para abogado). https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2359/DER_049.pdf?sequence=1

Sara, M. (2018). El acuerdo de unión civil en Chile. Aciertos y desaciertos. *Revista Ius et Praxis*, 24 (2), 139-182.

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122018000200139&lng=en&nrm=iso&tlng=en

Saravia, A. (2019). Capacidad de agencia de la sociedad civil en la discusión pública: el caso del Colectivo Unión Civil YA a propósito del debate sobre los proyectos de ley de unión entre personas del mismo sexo en Perú (2013-2015) (Tesis para optar el título de licenciada en ciencia política y gobierno).

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/15546/SARAVIA_MARIA_CAPACIDAD_AGENCIA_UNION_CIVIL.pdf?sequence

[=1&isAllowed=y](#)

Silverino, P. (s.f). *Unión civil, Matrimonio igualitario e identidad de género: la obligación de reconocimiento y tutela de la diversidad sexual en el Derecho peruano*. [file:///C:/Users/USER/Downloads/document%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/document%20(1).pdf)

Sotelo, C. (junio, 2016). ¿Una ética pública definida por las mayorías? algunas reflexiones a partir del proyecto de ley sobre unión civil entre personas del mismo sexo. *Revista Vox Juris*,32 (2), 143-151.

[file:///C:/Users/USER/Downloads/Im_1_3_846584854_in1_123_131%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/Im_1_3_846584854_in1_123_131%20(2).pdf)

Sotomayor, J. (agosto, 2017). Un análisis de racionalidad legislativa comparada: España (2005) y Perú (2014) sobre el debate en torno a la unión civil y matrimonio entre personas del mismo sexo. *THĒMIS-Revista De Derecho*, (71), 231-238.

[file:///C:/Users/USER/Downloads/Jos%C3%A9%20Sotomayor%20-%20Espa%C3%B1a%20y%20Per%C3%BA%20en%20la%20Uni%C3%B3n%20Civil%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/Jos%C3%A9%20Sotomayor%20-%20Espa%C3%B1a%20y%20Per%C3%BA%20en%20la%20Uni%C3%B3n%20Civil%20(2).pdf)

Tribunal Registral de la superintendencia Nacional de los Registros Públicos (2016, 03 de febrero) Resolución N° 230-2016- SUNARP-TR-L, 2014 (Dr. Luis Alberto Aliaga Huaripata).

<file:///C:/Users/USER/Downloads/230-2016-SUNARP-TR-L.pdf>

Tribunal Registral de la superintendencia Nacional de los Registros Públicos (2019, 12 de abril) Resolución N° 971-2019- SUNARP-TR-L, 2019 (Dr. Rosario Del Carmen Guerra Macedo).

<file:///C:/Users/USER/Downloads/971-2019-SUNARP-TR-L.pdf>

Tribunal Registral de la superintendencia Nacional de los Registros Públicos (2016, 16 de setiembre) Resolución N° 1868-2016- SUNARP-TR-L, 2016 (Dr. Luis Alberto Aliaga

Huaripata).[file:///C:/Users/USER/Downloads/1868-2016-SUNARP-TR-L%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/1868-2016-SUNARP-TR-L%20(1).pdf)

Tuesta, P. (10 de junio de 2020). ANEXO 1 – GUÍA DE ENTREVISTA [Ficha deEntrevista]. Tesis Análisis de la Unión Civil desde la perspectiva de

los Derechos Fundamentales de las personas LGBTI en el Perú.

Vega, Y. (2019). *Las Nuevas Fronteras del Derecho de Familia*. (4.^a ed.).
Lima -Perú Editorial Montivensa SRL.

Velarde, M. (01 de julio de 2021). ANEXO 1 – GUÍA DE ENTREVISTA [Ficha deEntrevista]. Tesis Análisis de la Unión Civil desde la perspectiva de los Derechos Fundamentales de las personas LGBTI en el Perú.

Ventura, J. (2016). Los efectos jurídicos de las uniones de personas del mismo sexo en el derecho internacional privado costarricense (Tesis para licenciado). https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/jose_antonio_ventura_jimenez_tesis_completa_117.pdf

Ygrede, F. (2018). La legitimidad en el proyecto de ley N°2647/2013-CR (UniónCivil) (Tesis para abogado).
<http://repositorio.utp.edu.pe/handle/UTP/1695>

Zelada, C. Gurmendi, A. (mayo, 2016). Entre el escudo y la espada: El matrimonio igualitario visto desde el orden público internacional y el derecho internacional de los derechos humanos. *THĒMIS-Revista de Derecho*, (69), 257-274.
<file:///C:/Users/USER/Downloads/Carlos%20Zelada%20y%20Alonso%20Gurmendi%20-%20Derecho%20internacional%20de%20los%20derechos%20humanos.pdf>

ANEXOS

ANEXO 1: Matriz de consistencia – Proyecto de investigación

TITULO: ANÁLISIS DE LA UNIÓN CIVIL DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS LGBTI EN EL PERÚ.

LINEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHOS FUNDAMENTALES, PROCESOS CONSTITUCIONALES Y JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y PARTIDOS POLÍTICOS.

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVOS	METODO	
Principal	Objetivo General	Tipo de investigación	Diseño de Estudio
¿Cuál es el desarrollo legal de la unión civil en los derechos fundamentales de las personas LGBTI en el Perú?	Analizar el desarrollo legal de la unión civil en los derechos fundamentales de las personas LGBTI en el Perú	-Enfoque Cualitativo -Investigación básica	<ul style="list-style-type: none"> • Teoría fundamentada
Problemas Especifico	Objetivos Específicos	TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	
<p>1. ¿Cuál es el tratamiento legal de la unión civil en el derecho de familia de las personas LGBTI?</p> <p>2. ¿Cómo la ausencia de tratamiento legal de la unión civil afecta el derecho de igualdad ante la ley de las personas LGBTI?</p>	<p>1. Determinar el tratamiento legal de la unión civil en el derecho de familia de las personas LGBTI</p> <p>2. Establecer como la ausencia de tratamiento legal de la unión civil afecta el derecho de igualdad ante la ley de las personas LGBTI</p>	<p>- Guía de Entrevista</p>	

<p>3. ¿Cómo se ha manifestado la jurisprudencia respecto a la unión civil en el derecho de familia de las personas LGBTI?</p> <p>4. ¿Cómo se ha manifestado la jurisprudencia respecto a la unión civil en el tribunal constitucional peruano?</p>	<p>3. Identificar cómo se ha manifestado la jurisprudencia respecto a la unión civil en el derecho de familia de las personas LGBTI</p> <p>4. ¿Identificar como se ha manifestado la jurisprudencia respecto a la unión civil en el tribunal constitucional peruano?</p>	<p>- Análisis documental</p>
--	--	------------------------------

Matriz de operacionalización de variables

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUB-CATEGORÍAS	ITEMS	INSTRUMENTO
<p>La Unión Civil</p>	<p>Es la unión libre y voluntaria de dos personas del mismo sexo libres de impedimento matrimonial el cual quiere adquirir los mismos deberes y derechos de una unión civil matrimonial entre personas de diferente sexo</p>	<p>Tratamiento Legal</p>	<p>regulación de la unión civil</p>	<p>Guía de entrevista</p>
		<p>Jurisprudencia Peruana</p>	<p>Protección de los derechos de las personas LGBTI</p>	
<p>Derechos fundamentales de las personas LGBTI</p>	<p>Son los derechos inherentes a toda persona los cuales no deben ser vulnerados ni tampoco menoscabados por ninguna persona, autoridad o institución, el estado está en la obligación de hacer valer estos derechos frente a cualquier acto que atente los derechos protegidos de cada persona, con respecto a su orientación sexual y otros</p>	<p>A la Familia</p>	<p>Inserción de la figura de unión civil al concepto de familia</p>	<p>Análisis documental</p>
		<p>Igualdad ante la Ley</p>	<p>Los derechos de las personas LGTBI frente a la Protección del interés superior del niño</p>	

Instrumento de recolección de datos



ANEXO 2– GUÍA DE ENTREVISTA

FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ABOGADOS ESPECIALISTAS EN EL TEMA

Título: Análisis de la Unión Civil desde la perspectiva de los derechos Fundamentales de las personas LGBTI en el Perú

Entrevistado/a:

Cargo

Profesión

Grado académico:

Institución:

OBJETIVO GENERAL

Analizar, el desarrollo legal de la unión civil en los derechos fundamentales de las personas LGBTI en el Perú.

- 1) ¿Usted conoce, ¿cuál es el tratamiento legal de los legisladores con respecto a la unión civil en el Perú?

- 2) ¿Cuál debería ser el contenido de las normas que supuestamente vulneran el derecho de igualdad ante la ley de las personas tomando en cuenta su orientación sexual?

- 3) ¿Considera usted que la aprobación del proyecto de ley de la unión civil vulneraría los derechos fundamentales de las personas con diferente orientación sexual al de las personas LGBTI?

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Determinar el tratamiento legal de la unión de hecho en el derecho de familia de las personas LGBTI.

- 1) ¿Cuáles son los derechos que se adquieren con respecto al derecho de familia las personas LGTBI con la regulación de la unión civil?
- 2) ¿Según usted cuáles son las normas que vulneran los derechos fundamentales de la unión civil y cuál debería ser su contenido para que protejan la unión de personas del mismo sexo?

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Establecer como la ausencia de tratamiento legal de la unión civil afecta el derecho de igualdad ante la ley de las personas LGBTI.

- 1) ¿Cuáles son los beneficios que el proyecto de ley de la unión civil concede a las personas LGTBI que el actual ordenamiento jurídico les niega?
- 2) ¿Usted cree que es necesario la creación de una ley para la protección de los derechos fundamentales de las personas LGBTI?

OBJETIVO ESPECIFICO 3

Identificar como se ha manifestado la jurisprudencia respecto a la unión civil en el derecho de familia de las personas LGBTI.

- 1) ¿Cuáles son los argumentos de los amigos de la corte presentados por las personas LGBTI para la aceptación de una unión civil a formar una familia?

- 2) ¿Qué opina sobre la posición de la corte internacional de los derechos humanos con respecto a la unión civil y formar una familia?

OBJETIVO ESPECIFICO 4

Identificar como se ha manifestado la jurisprudencia respecto a la unión civil en el tribunal constitucional peruano.

- 1) ¿Qué opina usted respecto a la postura del tribunal constitucional con respecto a la unión civil en el Perú?



- 2) ¿cree usted que la aprobación de la ley sobre unión civil vulneraría el derecho superior del niño y adolescente en el Perú?

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

- 1.1. apellidos y Nombres: Prieto Chávez, Rosas Job
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Coord. De Investigación de la EP Derecho de la Universidad César Vallejo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: Cabañas Servan Carlos; Tordocillo Sánchez Yoselin

I. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Ortiz de la Cruz Teófilo Joel
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Gerente de la Escuela de Altos Estudios Innovadores
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: Cabañas Servan Carlos; Tordocillo Sánchez Yoselin

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 03 de diciembre del 2020


 Teófilo Joel Ortiz de la Cruz
 ABOGADO
 CAL. 60417
 Cel. 966363723

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Mejía García Eduardo Andrés
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Funcionario Público: Asesor Jurídico
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: Cabañas Servan Carlos; Tordocillo Sánchez Yoselin

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

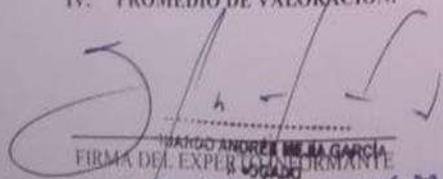
III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

90%

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:


 EDUARDO ANDRÉS MEJÍA GARCÍA
 FIRMA DEL EXPERTO FORMANTE
 DNI: No. 87538807

Lima, 02 de diciembre del 2020

EDUARDO ANDRÉS MEJÍA GARCÍA
 ABOGADO
 REG. CAL. N° 74677

Instrumento de recolección de datos



ANEXO 1 – GUÍA DE ENTREVISTA

FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ABOGADOS ESPECIALISTAS EN EL TEMA

Título: Análisis de la Unión Civil desde la perspectiva de los derechos Fundamentales de las personas LGBTI en el Perú

Entrevistado/a : CARLOS ENRIQUE CASTILLO HUAMAN
Cargo : JUEZ SUPERNUMERARIO
Profesión : ABOGADO
Grado académico : ABOGADO
Institución : UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPAN - CHICLAYO

OBJETIVO GENERAL

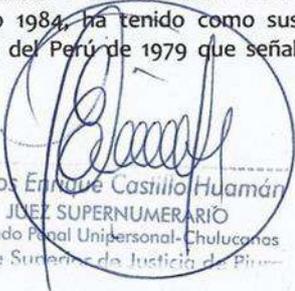
Analizar, el desarrollo legal de la unión civil en los derechos fundamentales de las personas LGBTI en el Perú.

1) Tiene usted conocimiento sobre ¿cuál es el tratamiento legal de los legisladores con respecto a la unión civil en el Perú?

Sí, nuestra legislación es incipiente en el tratamiento legal sobre la unión civil de las personas LGBTQIA+, dado que, existen proyectos de ley que buscan reconocer, en cierta medida, los derechos de la comunidad LGBTQIA+, como es el caso del Proyecto de ley 6636-2020

2) ¿Cree usted que el artículo 234° del código civil peruano debería ser modificado para la inserción de un nuevo contexto jurídico el cual no se vulneren los derechos fundamentales de las personas LGBTI?

Antes de analizar el tema debemos revisar el artículo 234 del Código Civil, el mismo que señala: *“El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.”* La redacción normativa establecida por el legislador en el año 1984, ha tenido como sustento el artículo 5 de la Constitución Política del Perú de 1979 que señalaba: **Artículo 5.-** El Estado


Carlos Enrique Castillo Huamán
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgado Penal Unipersonal-Chulucanas
Corte Superior de Justicia de Piura

protege el matrimonio y la familia como sociedad natural e institución fundamental de la Nación. Las formas de matrimonio y las causas de separación y disolución son reguladas por la ley..." Entonces, podemos distinguir con mediana claridad que el matrimonio, instaurado en nuestra legislación, ha sido pensado como una sociedad natural, es decir, la unión entre varón y mujer, entendiendo, que en el tema natural solo existe género femenino y masculino.

Ahora que conocemos los antecedentes de la regulación del matrimonio en nuestra legislación, debemos preguntarnos ¿Qué debe entenderse por matrimonio según la Constitución Política de 1993?, ¿La regulación del matrimonio LGBTQIA+? tiene reconocimiento constitucional? ¿Cuál es el artículo de nuestra Constitución Política de 1993, que permite el matrimonio entre personas LGBTQIA+?, ¿Debemos realizar una modificación constitucional? Con respecto a la primera pregunta, la Constitución Política de 1993 regula al matrimonio como: "... institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.", Seguimos encontrando, que la forma del matrimonio es un instituto natural (Varón y Mujer) y que será la ley de la materia que regule la forma de realizarse el matrimonio, por lo que, nos lleva al artículo 234 del Código Civil. Para contestamos la segunda pregunta corresponde identificar y analizar el o los artículos de nuestra Carta Magna, entonces, nos aparece el artículo de apertura del citado cuerpo normativo, el mismo que nos señala: **Artículo 1.-** La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.", por lo que, para superar el conflicto de normas de rango constitucional recurrimos al Test de Ponderación o de Proporcionalidad de los derechos fundamentales, y, a criterio del suscrito, debe primar el derecho a la Dignidad Humana que tiene toda persona. Siendo esto así, no será necesario realizar modificaciones a nuestra Ley de Leyes. Asimismo, con el mismo argumento respondemos a la tercera interrogante planteada.

Luego de conocer que el pedido de positivizar el matrimonio entre personas del mismo sexo o LGBTQIA+, tiene su sustento constitucional, aseguramos que es posible modificar el Código Sustantivo Civil, con la finalidad de brindar protección legal a todas las personas con "disidencia sexual" , por ende, reconocer sus derechos inherentes al matrimonio.

3) ¿Considera usted que la aprobación del proyecto de ley de la unión civil de personas del mismo sexo vulneraría los derechos fundamentales de las personas heterosexuales?

No, definitivamente no, muy por el contrario, es reconocerles un derecho postergado innecesariamente. Recordemos, las normas jurídicas nacen de los hechos y luego se regular (hecho - norma) y ahora nuestros hechos son personas del mismo sexo que buscan tener protección del Estado, mediante el reconocimiento legal y que esta protección se dará mediante la regulación del matrimonio de las personas LGBTQIA+.


Carlos Emilio Castillo Huamán
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgado Penal Unipersonal-Chulucanas
Corte Superior de Justicia de Piura

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Determinar el tratamiento legal de la unión de hecho en el derecho de familia de las personas LGBTI.

1) ¿Qué derechos cree usted que adquirirían las personas LGBTI con la regulación de la unión civil respecto al derecho de familia?

Deben adquirir todos los derechos que son inherentes al matrimonio.

2) ¿A criterio suyo ¿cuál debería ser el contenido de las normas para que no se vulneren ciertos derechos de las personas LGBTI, con respecto al derecho de familia?

Debe brindarse toda la protección legal a las personas LGBTQIA+, por lo que, es imperioso regular el matrimonio entre las personas del mismo sexo y LGBTQIA+.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

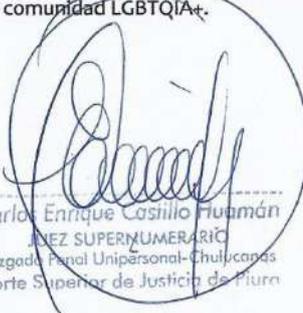
Establecer como la ausencia de tratamiento legal de la unión civil afecta el derecho de igualdad ante la ley de las personas LGBTI.

1) según su opinión ¿Qué argumentos deberían de presentarse para regular en el ordenamiento jurídico peruano la unión civil y a si no se afecta el derecho a la igualdad ante la ley de las personas LGBTI?

Los argumentos están desarrollados ut supra.

2) ¿Considera usted que nuestro ordenamiento jurídico tarde o temprano tendrá que reconocer estos derechos que vienen alegando las personas LGBTI?

Sí, estoy convencido que en un horizonte cercano nuestra legislación acogerá el pedido de la comunidad LGBTQIA+.


Carlos Enrique Castillo Huamán
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgado Penal Unipersonal-Chulucanas
Corte Superior de Justicia de Piura

OBJETIVO ESPECIFICO 3

Identificar como se ha manifestado la jurisprudencia respecto a la unión civil en el derecho de familia de las personas LGBTI.

1) ¿cree usted que el pronunciamiento de la jurisprudencia internacional sobre la unión civil concerniente a la familia vulnera el derecho superior del niño y adolescente?

No, es reconocer el derecho de personas que siguen siendo excluidas.

2) ¿Qué opina sobre la posición de la corte internacional de los derechos humanos con respecto a la unión civil y formar una familia?

Conuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos que señala, los estados parte: "deben reconocer y garantizar todos los derechos que se deriven de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo".

OBJETIVO ESPECIFICO 4

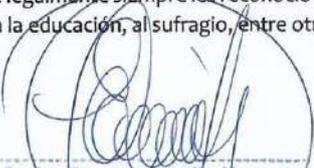
Identificar como se ha manifestado la jurisprudencia respecto a la unión civil en el tribunal constitucional peruano.

1) ¿Qué opina usted respecto a la postura del tribunal constitucional peruano con respecto a la unión civil en el Perú?

En el caso Oscar Ugarteche Galarza, el Tribunal Constitucional peruano, ha tenido la gran oportunidad de brindar luces sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo, sin embargo, ha primado el voto en mayoría para declarar la improcedencia del pedido. Ahora bien, debemos rescatar los votos emitidos en minorías por los magistrados, por cuanto, tienen argumentos basados en el reconocimiento de la persona humana, reconociendo el derecho a la disidencia sexual.

2) ¿Cree usted que la aprobación de la ley sobre unión civil vulneraría el derecho superior del niño y adolescente, así como también el de las personas heterosexuales en el Perú?

No, estamos frente a una nueva figura jurídica que no afecta ningún derecho. Debemos tener presente que la lucha es constante y de larga data. En algún momento nuestro estado va a brindar protección a las personas LGBTQIA+, solo recordemos las luchas incansables de las mujeres para obtener el reconocimiento que legalmente siempre les reconoció y fue negado sin mayor sustento (derecho a la educación, al sufragio, entre otros).


Carlos Enrique Castillo Huamán
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgado Penal Unipersonal-Chulucanas
Corte Superior de Justicia de Piura

Instrumento de recolección de datos



ANEXO 1 - GUÍA DE ENTREVISTA

FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ABOGADOS ESPECIALISTAS EN EL TEMA

Título: Análisis de la Unión Civil desde la perspectiva de los derechos Fundamentales de las personas LGBTI en el Perú

Entrevistado/a: PERSY TUESTA TORREJON

Cargo: Gerente General

Profesión: Abogado

Grado académico: Licenciado en Derecho y Ciencia Política

Institución: ESTUDIO JURIDICO DEL CARPIO & ASOCIADOS SAC

OBJETIVO GENERAL

Analizar, el desarrollo legal de la unión civil en los derechos fundamentales de las personas LGBTI en el Perú.

1) Tiene usted conocimiento sobre ¿cuál es el tratamiento legal de los legisladores con respecto a la unión civil en el Perú?

Si, el conocimiento que tengo al respecto es que el Código Civil peruano, y el derecho peruano, no lo contempla como tal, toda vez que, se consideran figuras como la unión de hecho o el matrimonio entre dos personas de sexo diferente, es decir varón y mujer, y esto es debido a que se encuentran en cuestión, figuras como la adopción y el interés superior del niño, en caso la norma peruana lo contemplaría.

2) ¿Cree usted que el artículo 234° del código civil peruano debería ser modificado para la inserción de un nuevo contexto jurídico el cual no se vulnere los derechos fundamentales de las personas LGBTI?

Desde mi punto de vista personal, No, por cuanto nuestro derecho civil tiene como base la familia como estructura de la sociedad y hoy, la familia se entiende ampliamente como el ámbito donde el individuo se siente cuidado sin necesidad de tener vínculo o relación de parentesco directa como por ejemplo la familia nuclear que son el grupo conformado por una pareja y sus hijos, mientras que las familias extensas incluye a los abuelos, los tíos y primos, también podemos hacer mención de los hogares monoparentales, parejas ensambladas y uniones del mismo sexo ganan terreno a expensas de un modelo tradicional en retroceso. Las nuevas dinámicas y los cambios jurídicos. Esa es la palabra que mejor describe a las familias del siglo XXI, de esta manera a las personas LGBTI, se les permitiría formar una familia asimismo garantizaría que convivamos en un estado

democrático de derecho y no en uno donde prevalecen los derechos subjetivos personales”

3) ¿Considera usted que la aprobación del proyecto de ley de la unión civil de personas del mismo sexo vulneraría los derechos fundamentales de las personas heterosexuales?

No, desde mi punto de vista, la idea de la unión civil, no es una disputa entre la homosexualidad y la heterosexualidad, socialmente ya se permiten la unión de personas homosexuales empero de darles un amparo legal habría que considerar que derechos de terceros se verían supuestamente afectados y darle un tratamiento legal que de tal manera exista una convivencia de armonía entre personas heterosexuales y las de diferente orientación sexual así mismo.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Determinar el tratamiento legal de la unión de hecho en el derecho de familia de las personas LGBTI.

1) ¿Qué derechos cree usted que adquirirían las personas LGBTI con la regulación de la unión civil respecto al derecho de familia?

Derecho al matrimonio.

Derecho de alimentos.

Partición y división de bienes.

Adopción de menores.

2) ¿A criterio suyo ¿cuál debería ser el contenido de las normas para que no se vulneren ciertos derechos de las personas LGBTI, con respecto al derecho de familia?

A mi criterio, no contemplo la regulación legal, por cuanto a las personas que integran el movimiento LGBTI, cada una tiene sus derechos inherentes personalísimos, y estos al ser derechos adquiridos no les serán vulnerados, empero al intentar adquirir derechos en conjunto, se atenta contra derechos de terceros.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Establecer como la ausencia de tratamiento legal de la unión civil afecta el derecho de igualdad ante la ley de las personas LGBTI.

1) según su opinión ¿Qué argumentos deberían de presentarse para regular en el ordenamiento jurídico peruano la unión civil y a si no se afecte el derecho a la igualdad ante la ley de las personas LGBTI?

A mi criterio, de existir la posibilidad, sería la de permitir la unión de hecho únicamente, donde los derechos que emanen solo serán entre ellos es decir respecto de sus bienes, alimentos y dejando expreso la negativa del derecho a la adopción, para esta unión de hecho.

2) ¿Considera usted que nuestro ordenamiento jurídico tarde o temprano tendrá que reconocer estos derechos que vienen alegando las personas LGBTI?

Si, en algún momento la normativa va a reconocerlo, pero con las reformas a las normas civiles respectivas.

OBJETIVO ESPECIFICO 3

Identificar como se ha manifestado la jurisprudencia respecto a la unión civil en el derecho de familia de las personas LGBTI.

1) ¿cree usted que el pronunciamiento de la jurisprudencia internacional sobre la unión civil concerniente a la familia vulnera el derecho superior del niño y adolescente?

no, porque la constitución política del estado, prima facie, en su artículo 1° contempla sobre la dignidad humana. Luego en el listado de derechos fundamentales, plantea que las personas debemos crecer y vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y haciendo mención el caso de ATALA RIFO Y NIÑAS CONTRA EL ESTADO DE CHILE es importante mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de los informes presentados por parte de los peritos Robert Wintermute y Allison Jernow el 16 de setiembre del 2011, donde se demostró científicamente, y acreditados en las ciencias sociales, llegando a concluir que la vivencia de niños con padres de igual sexo no lesiona *per se* su acrecentamiento emocional y psicológico.

2) ¿Qué opina sobre la posición de la corte internacional de los derechos humanos con respecto a la unión civil y formar una familia?

La posición de la CIDDDH, plantea que los estados "**deben reconocer y garantizar todos los derechos que se deriven de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo**", empero, deberá realizarse siempre en cuando también se dé una reforma de las demás cuestiones que contempla el libro de los derechos de familia en el ordenamiento civil peruano.

OBJETIVO ESPECIFICO 4

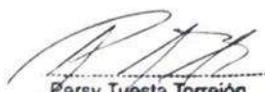
Identificar como se ha manifestado la jurisprudencia respecto a la unión civil en el tribunal constitucional peruano.

1) ¿Qué opina usted respecto a la postura del tribunal constitucional peruano con respecto a la unión civil en el Perú?

Respecto del EXP. N°01739-2018-PA/TC LIMA (ÓSCAR UGARTECHE GALARZA), haciendo mío lo expuesto por el pleno, sin que se considere un prejuicio personal a las personas homosexuales o LGBTI se debe considerar el tipo de sociedad sobre la cual se fundamenta nuestro país, y considerando además que nuestros ordenamientos jurídicos civiles y penales, en su historia terminaron siendo réplicas de otros países, para este caso en concreto se deberá considerar respetar socialmente empero hasta no regular el derecho civil peruano de acuerdo a la realidad social no se debe considerar como figura legal dentro de nuestro país.

2) ¿Cree usted que la aprobación de la ley sobre unión civil vulneraría el derecho superior del niño y adolescente, así como también el de las personas heterosexuales en el Perú?

Si; y No; como respondí por separado en otros ítems anteriores, el derecho del interés superior del Niño si se vulneraría o afectaría, y No, se afectaría el derecho de la persona heterosexual, propiamente por cuanto simplemente lo que se busca es que se reconozca derechos a las personas LGBTI, mas no que se afecte derechos adquiridos de terceros.



Persy Tuéstá Torrejón
Reg. CAA. 351
Abogado

Instrumento de recolección de datos



ANEXO 1 – GUÍA DE ENTREVISTA

FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ABOGADOS ESPECIALISTAS EN EL TEMA

Título: Análisis de la Unión Civil desde la perspectiva de los derechos Fundamentales de las personas LGBTI en el Perú.

Entrevistado/a: JOSE MIGUEL RODRIGUEZ MONTALVÁN

Cargo: ABOGADO

Profesión: ABOGADO

Grado académico: DOCTOR

Institución: ESTUDIO JURÍDICO ABOGANET.COM

OBJETIVO GENERAL

Analizar, el desarrollo legal de la unión civil en los derechos fundamentales de las personas LGBTI en el Perú.

- 1) Tiene usted conocimiento sobre ¿cuál es el tratamiento legal de los legisladores con respecto a la unión civil en el Perú?

Hay una serie de manifestaciones y propuestas al respecto, que tendrían que ser evaluadas, pero considero que hay temas prioritarios mucho más urgentes dentro del ámbito del fortalecimiento de la familia y los valores que persigue antes de abordar modificaciones que desnaturalicen esta institución.

- 2) ¿Cree usted que el artículo 234° del código civil peruano debería ser modificado para la inserción de un nuevo contexto jurídico el cual no se vulnere los derechos fundamentales de las personas LGBTI?

La constitución política del Perú en su artículo segundo establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y no puede ser discriminada por ninguna razón, inclusive protegida por derechos que van más allá de los enumerados en el capítulo sobre derechos fundamentales de la persona y que se fundan en la dignidad del hombre por lo tanto no considero necesario ninguna modificación al artículo 324° del código civil, todo lo contrario, se debe proteger este artículo dándole reconocimiento constitucional.

- 3) ¿Considera usted que la aprobación del proyecto de ley de la unión civil de personas del mismo sexo vulneraría los derechos fundamentales de las personas heterosexuales?

Las personas que han adoptado conductas orientadas al movimiento LGTBI en el Perú gozan de todos los derechos reconocidos por la constitución política del Perú, ya que este instrumento fundamental no hace ningún distingo entre los ciudadanos peruanos, amparándose en la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad elevándola al fin supremo de la sociedad y del estado.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Determinar el tratamiento legal de la unión de hecho en el derecho de familia de las personas LGBTI.

- 1) ¿Qué derechos cree usted que adquirirían las personas LGBTI con la regulación de la unión civil respecto al derecho de familia?

Los derechos de las personas están reconocidos por la constitución política del Perú en el titulo primero capitulo uno.

La condición de adoptar conductas LGTBI que promueven aquellos grupos no están contempladas de manera distinta en nuestro ordenamiento jurídico, su conducta no lo hace diferentes de ser reconocidos como ciudadanos con iguales derechos.

- 2) ¿A criterio suyo ¿cuál debería ser el contenido de las normas para que no se vulneren ciertos derechos de las personas LGBTI, con respecto al derecho de familia?

Ninguno, eso sí sería discriminatorio.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Establecer como la ausencia de tratamiento legal de la unión civil afecta el derecho de igualdad ante la ley de las personas LGBTI.

- 1) según su opinión ¿Qué argumentos deberían de presentarse para regular en el ordenamiento jurídico peruano la unión civil y a si no se afecte el derecho a la igualdad ante la ley de las personas LGBTI?

Ninguno, nuestro ordenamiento jurídico regula conductas establece derechos y obligaciones a todos sin distinción.

- 2) ¿Considera usted que nuestro ordenamiento jurídico tarde o temprano tendrá que reconocer estos derechos que vienen alegando las personas LGBTI?

El derecho evoluciona, tomando en consideración que no existe actividad humana en donde este no esté presente, la condición de adoptar una conducta diferente a los cánones establecidos del comportamiento humano no hace diferente a nadie.

OBJETIVO ESPECIFICO 3

Identificar como se ha manifestado la jurisprudencia respecto a la unión civil en el derecho de familia de las personas LGBTI.

- 1) ¿cree usted que el pronunciamiento de la jurisprudencia internacional sobre la unión civil concierne a la familia vulnera el derecho superior del niño y adolescente?

La jurisprudencia internacional es fuente de derecho y como tal debe obedecer a los patrones del fortalecimiento y protección de la familia y del interés superior del niño.

- 2) ¿Qué opina sobre la posición de la corte internacional de los derechos humanos con respecto a la unión civil y formar una familia?

Son opiniones muy respetables pero que no armonizan con lo establecido en nuestra legislación.

OBJETIVO ESPECÍFICO 4

Identificar como se ha manifestado la jurisprudencia respecto a la unión civil en el tribunal constitucional peruano.

- 1) ¿Qué opina usted respecto a la postura del tribunal constitucional peruano con respecto a la unión civil en el Perú?

El tribunal constitucional más allá de establecer criterios a favor o en contra debe privilegiar el contenido de nuestra constitución política, en código civil y normas de inferior jerarquía que protegen principalmente a la familia.

“Si bien la unión civil es un tópico muy debatido en nuestra sociedad, el tema como tal no ha sido propiamente discutido en nuestros tribunales. Y es que en nuestra legislación no existe aún norma alguna que permita la unión para aquellas personas que tengan una orientación sexual distinta a la heterosexual.”

- 2) ¿Cree usted que la aprobación de la ley sobre unión civil vulneraría el derecho superior del niño y adolescente, así como también el de las personas heterosexuales en el Perú?

No solamente vulneraría el derecho del interés superior del niño y del adolescente, sino que quebraría la institución familiar reconocida por nuestra normatividad.



José M. Rodríguez Montalván
ABOGADO
Reg. CAL. 19930

Instrumento de recolección de datos



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ANEXO 1 - GUÍA DE ENTREVISTA

FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ABOGADOS ESPECIALISTAS EN EL TEMA

Título: Análisis de la Unión Civil desde la perspectiva de los derechos Fundamentales de las personas LGBTI en el Perú

Entrevistado/a: Dr. Miguel Velarde Giraldo

Cargo: Abogado

Profesión: Abogado

Institución: ESTUDIO JURIDICO DEL CARPIO & ASOCIADOS SAC

OBJETIVO GENERAL

Analizar, el desarrollo legal de la unión civil en los derechos fundamentales de las personas LGBTI en el Perú.

1) Tiene usted conocimiento sobre ¿cuál es el tratamiento legal de los legisladores con respecto a la unión civil en el Perú?

Si, en nuestra legislación peruana aun el tema de la Unión Civil en muy incipiente, se han propuestos distintos proyectos para regularizar estos derechos que vienen alegando las personas LGBTI pero no han tenido mucha aceptación en el legislativo.

2) ¿Cree usted que el artículo 234° del código civil peruano debería ser modificado para la inserción de un nuevo contexto jurídico el cual no se vulnere los derechos fundamentales de las personas LGBTI?

En mi opinión si, debería tener un contenido distinto donde se incluya a las personas de las comunidades LGBTI , ya que se ha visto que le restringe ciertos derechos inherentes a toda persona por tener una orientación sexual diferente.

3) ¿Considera usted que la aprobación del proyecto de ley de la unión civil de personas del mismo sexo vulneraría los derechos fundamentales de las personas heterosexuales?

No, pues la constitución protege los derechos fundamentales de todas las personas sin distinción alguna y lo que quiere este proyecto de ley es darle a las personas LGBTI derechos que se les están restringiendo de una u otra manera.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Determinar el tratamiento legal de la unión de hecho en el derecho de familia de las personas LGBTI.

1) ¿Qué derechos cree usted que adquirirían las personas LGBTI con la regulación de la unión civil respecto al derecho de familia?

Todos los derechos que les asiste a un matrimonio de personas heterosexuales sin restricción alguna

2) ¿A criterio suyo ¿cuál debería ser el contenido de las normas para que no se vulneren ciertos derechos de las personas LGBTI, con respecto al derecho de familia?

Desde mi punto de vista con respecto al Art.234 del c en cuanto contempla el matrimonio es entre un hombre y una mujer pues debería a mi parecer cambiarse estas palabras por contrayentes pudiendo ser estos hombres mujer o personas del mismo sexo.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Establecer como la ausencia de tratamiento legal de la unión civil afecta el derecho de igualdad ante la ley de las personas LGBTI.

1) según su opinión ¿Qué argumentos deberían de presentarse para regular en el ordenamiento jurídico peruano la unión civil y a si no se afecte el derecho a la igualdad ante la ley de las personas LGBTI?

Que la constitución protege al ser humano y su dignidad de igual forma vela por la proyección de los derechos fundamentales de toda persona sin distinción de raza, sexo, color, religión y otro índole ósea todos somos iguales ante la ley también las personas con distinta orientación sexual.

2) ¿Considera usted que nuestro ordenamiento jurídico tarde o temprano tendrá que reconocer estos derechos que vienen alegando las personas LGBTI?

Si, en algún momento la normativa va a reconocerlo.

OBJETIVO ESPECIFICO 3

Identificar como se ha manifestado la jurisprudencia respecto a la unión civil en el derecho de familia de las personas LGBTI.

1) ¿cree usted que el pronunciamiento de la jurisprudencia internacional sobre la unión civil concerniente a la familia vulnera el derecho superior del niño y adolescente?

La jurisprudencia internacional es reconocida como fuente del derecho y se ha comprobado en casos que se han deliberado en estas instancias

que las familias conformadas por personas del mismo sexo no tienen nada que envidiar a las conformadas por personas heterosexuales en ningún aspecto en cuestión de su desarrollo social, psicológico y cultural.

2) ¿Qué opina sobre la posición de la corte internacional de los derechos humanos con respecto a la unión civil y formar una familia?

La posición de la CIDDDH, ha sido bien explícita en sus pronunciamientos los cuales velan y protegen a las personas LGBTI que quieran formar una familia haciendo ver que no se les puede discriminar a nadie por su orientación sexual.

OBJETIVO ESPECÍFICO 4

Identificar como se ha manifestado la jurisprudencia respecto a la unión civil en el tribunal constitucional peruano.

1) ¿Qué opina usted respecto a la postura del tribunal constitucional peruano con respecto a la unión civil en el Perú?

En mi opinión pues el TC ha emitido sus sentencias teniendo en cuenta el contenido en las normas que ya están estipuladas en nuestro ordenamiento jurídico. Pero se ha visto que existen argumentos por la opinión de las minorías en cuanto a la aceptación del reconocimiento de todos los derechos sin restricción alguna a las personas LGBTI que deseen formar una familia (Exp. N° 10776-2017 caso Susel Paredes)

2) ¿Cree usted que la aprobación de la ley sobre unión civil vulneraría el derecho superior del niño y adolescente, así como también el de las personas heterosexuales en el Perú?

No, porque nadie puede ser limitado de los derechos que nos asiste, y lo que este proyecto busca es dar una protección jurídica a los derechos que se restringen a este tipo de personas LGBTI tomando en cuenta su orientación sexual,


.....
Dr. Miguel Velarde Giraldo
ABOGADO
Reg. CAL N° 26257

Instrumento de recolección de datos



ANEXO 1 – GUÍA DE ENTREVISTA

FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ABOGADOS ESPECIALISTAS EN EL TEMA

Título: Análisis de la Unión Civil desde la perspectiva de los derechos Fundamentales de las personas LGBTI en el Perú

Entrevistado/a: ANDRÉS EMERSON QUIROZ LÓPEZ

Cargo: GERENTE

Profesión: ABOGADO

Grado académico: ABOGADO

Institución: ESTUDIO JURÍDICO DATA & JURIS ABOGADOS

OBJETIVO GENERAL

Analizar, el desarrollo legal de la unión civil en los derechos fundamentales de las personas LGBTI en el Perú.

- 1) Tiene usted conocimiento sobre ¿cuál es el tratamiento legal de los legisladores con respecto a la unión civil en el Perú?

Si bien es cierto en el Perú por el momento no está regulado la unión civil, pero si han existido proyectos de ley que han sido debatibles como por ejemplo el proyecto N° 2647/2013-CR, pese que este grupo minoritario vienen luchando por la aceptación a este derecho invocado aún no ha sido reconocido.

- 2) ¿Cree usted que el artículo 234° del código civil peruano debería ser modificado para la inserción de un nuevo contexto jurídico el cual no se vulneren los derechos fundamentales de las personas LGBTI?

En la actualidad con lo estipulado en el artículo 234° del código civil de una u otra forma se ven restringidos de este derecho las personas LGBTI ya que este establece el matrimonio entre un hombre y una mujer restringiéndoles a este grupo de personas a formar una familia, por ende, yo considero que debería ser modificado para la inserción de un nuevo contexto jurídico.

- 3) ¿Considera usted que la aprobación del proyecto de ley de la unión civil de personas del mismo sexo vulneraría los derechos fundamentales de las personas heterosexuales?

Pues de ninguna manera se verían afectados derechos de terceras personas, ya que este derecho a ser reconocido en cuanto a su identidad

de género, el derecho a la igualdad, el derecho a formar una familia a su dignidad está reconocidos constitucionalmente y a ninguna persona debería de excluirse en cuanto a unos de sus derechos fundamentales.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Determinar el tratamiento legal de la unión de hecho en el derecho de familia de las personas LGBTI.

- 1) ¿Qué derechos cree usted que adquirirían las personas LGBTI con la regulación de la unión civil respecto al derecho de familia?

Nuestra constitución reconoce a toda persona sus derechos subjetivos como objetivos por tanto este es un punto que no debería ser debatible ya que la ley no excluye a este grupo de personas minoritarias a restringírseles algunos derechos.

- 2) ¿A criterio suyo ¿cuál debería ser el contenido de las normas para que no se vulneren ciertos derechos de las personas LGBTI, con respecto al derecho de familia?

Pues respecto a ello yo creo que ninguno; porque la ley reconoce estos derechos a todas las personas sin excepción de raza, color, sexo, idioma tal como lo respalda la constitución política y los pactos internacionales a los que estamos sujetos. Ya que si se crearía una regulación solo para una población minoritaria sería discriminatorio.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Establecer como la ausencia de tratamiento legal de la unión civil afecta el derecho de igualdad ante la ley de las personas LGBTI.

- 1) según su opinión ¿Qué argumentos deberían de presentarse para regular en el ordenamiento jurídico peruano la unión civil y a si no se afecte el derecho a la igualdad ante la ley de las personas LGBTI?

Desde mi punto de vista uno de los argumentos más esgrimidos sería que estamos sujetos a los pactos internacionales el cual el fin supremo de este es la protección de los derechos fundamentales tal como lo respalda nuestra constitución política, ya que los estados que conforman parte de estos pactos se sujetan de manera obligatoria a cumplir lo estipulado en dichos pactos internacionales.

- 2) ¿Considera usted que nuestro ordenamiento jurídico tarde o temprano tendrá que reconocer estos derechos que vienen alegando las personas LGBTI?

Las cosas no siempre perduran en un mismo estado es por ello el derecho evoluciona y este debe de ir cambiando de acuerdo al avance de la sociedad, asimismo el comportamiento del ser humano no siempre es el mismo por ende nuestro sistema jurídico en algún momento tendrá

que aceptar este derecho que se viene proclamando para su reconocimiento hace varios años atrás.

OBJETIVO ESPECIFICO 3

Identificar como se ha manifestado la jurisprudencia respecto a la unión civil en el derecho de familia de las personas LGBTI.

- 1) ¿cree usted que el pronunciamiento de la jurisprudencia internacional sobre la unión civil concerniente a la familia vulnera el derecho superior del niño y adolescente?

La jurisprudencia internacional tiene como fin supremo el velar por la no vulneración de los derechos fundamentales de la persona sin distinción por ende considero que no se vulneraria ningún derecho.

- 2) ¿Qué opina sobre la posición de la corte internacional de los derechos humanos con respecto a la unión civil y formar una familia?

Son posturas que se deberían de tomar en cuenta para la regulación de estos derechos que se vienen proclamando, pero sin embargo esto no finiquita la gran discrepancia que existe entre la regulación y no regulación con respecto a la unión civil.

OBJETIVOESPECIFICO 4

Identificar como se ha manifestado la jurisprudencia respecto a la unión civil en el tribunal constitucional peruano.

- 1) ¿Qué opina usted respecto a la postura del tribunal constitucional peruano con respecto a la unión civil en el Perú?

Esta problemática en nuestro ordenamiento jurídico no está resuelta, pero se ha tenido pronunciamientos y posturas de la jurisprudenciaperuana respecto a la controversia; por ejemplo, tenemos el caso de Ana Susel Paredes; el cual declararon fundada el proceso de Amparo estableciendo aplicando el control de convencionalidad. Ya que, el Perú está suscrito a los Pactos Internacionales en cuanto a la protección de los derechos Humanos.

- 2) ¿Cree usted que la aprobación de la ley sobre unión civil vulneraria el derecho superior del niño y adolescente, así como también el de las personas heterosexuales en el Perú?

No, de ninguna manera.


Andrés Emerson Quiroz López
ABOGADO
REG. CAL N° 75198

Instrumento de recolección de datos



UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO

ANEXO 1 – GUÍA DE ENTREVISTA

FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ABOGADOS ESPECIALISTAS EN EL TEMA

Título: Análisis de la Unión Civil desde la perspectiva de los derechos Fundamentales de las personas LGBTI en el Perú

Entrevistado/a: German Joao Álvarez Alfaro

Cargo abogado

Profesión abogado

Grado académico: superior

Institución: Alas Peruanas

OBJETIVO GENERAL

Analizar, el desarrollo legal de la unión civil en los derechos fundamentales de las personas LGBTI en el Perú.

- 1) Tiene usted conocimiento sobre ¿cuál es el tratamiento legal de los legisladores con respecto a la unión civil en el Perú?

Como es de conocimiento, en nuestro sistema jurídico aún no está regulado la unión civil.

- 2) ¿Cree usted que el artículo 234° del código civil peruano debería ser modificado para la inserción de un nuevo contexto jurídico el cual no se vulnere los derechos fundamentales de las personas LGBTI?

Desde mi punto de vista se de insertar un nuevo contexto jurídico donde no se excluya a este grupo minoritario que pertenecen al LGBTI no se vean excluidos de estos derechos.

- 3) ¿Considera usted que la aprobación del proyecto de ley de la unión civil de personas del mismo sexo vulneraría los derechos fundamentales de las personas heterosexuales?

Desde mi punto de vista no, debido a que nuestra constitución política del Perú garantiza los derechos a todas las personas sin distinción de su raza, sexo, color, religión, idioma; por ende, el derecho a la igualdad, no discriminación, el derecho a la vida a la integridad física, a la identidad de género, a la libertad personal, a la intimidad personal y familiar, a la libertad de expresión y entre otros derechos que se nos son reconocidos siempre tienen que prevalecer.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Determinar el tratamiento legal de la unión de hecho en el derecho de familia de las personas LGBTI

- 1) ¿Qué derechos cree usted que adquirirían las personas LGBTI con la regulación de la unión civil respecto al derecho de familia?

Si estos derechos fueran reconocidos en nuestro sistema jurídico pues, adquirirían los mismos derechos que los matrimonios heterosexuales ciertamente con algunas restricciones creo yo desde mi punto de vista.

- 2) ¿A criterio suyo ¿cuál debería ser el contenido de las normas para que no se vulneren ciertos derechos de las personas LGBTI, con respecto al derecho de familia?

Por ejemplo, debería de reinsertarse un nuevo contenido respecto al artículo 234° del código civil el cual prohíbe a personas del mismo sexo a formar una familia.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Establecer como la ausencia de tratamiento legal de la unión civil afecta el derecho de igualdad ante la ley de las personas LGBTI.

- 1) según su opinión ¿Qué argumentos deberían de presentarse para regular en el ordenamiento jurídico peruano la unión civil y a si no se afecte el derecho a la igualdad ante la ley de las personas LGBTI?

Los argumentos que deberían presentarse, tienen que tener como objetivo realizar una revisión del problema de la unión civil es precisar y argumentar los fundamentos fáctico, teórico, jurídico para que la unión civil de las personas de la comunidad

LGBTI, puedan hacer valer sus derechos los cuales no están siendo reconocido en una sociedad con una cultura cerrada. Las personas homosexuales tienen vida en común como una pareja normal, solo que no tienen la protección y seguridad jurídica de la familia como nueva forma, los derechos patrimoniales, los derechos sucesorios, los derechos de seguridad social, esto quiere decir que deberíamos enfocarnos que estos derechos estén habilitados para ellos, para lo cual se necesitaría una normativa o un cambio en la misma para darles protección jurídica que los ampare como a todas las parejas, un seguro que puedan contar con una atención de salud, protección contra una discriminación jurídica.

- 2) ¿Considera usted que nuestro ordenamiento jurídico tarde o temprano tendrá que reconocer estos derechos que vienen alegando las personas LGBTI?

Con el transcurso de los años este será realidad, pese a que mantenemos una cultura conservadora y vivimos en un país donde existe mucho machismo.

OBJETIVO ESPECIFICO 3

Identificar como se ha manifestado la jurisprudencia respecto a la unión civil en el derecho de familia de las personas LGBTI.

- 1) ¿cree usted que el pronunciamiento de la jurisprudencia internacional sobre la unión civil concerniente a la familia vulnera el derecho superior del niño y adolescente?

Considero que el pronunciamiento de la jurisprudencia internacional sobre la unión civil no vulnera el interés superior del niño y mucho menos del adolescente ya que estos factores con respecto a la crianza con roles similares o distintas no afectan el desarrollo psicológico ni emocional y mucho menos en cuanto a su identidad sexual tal como ha sido demostrado mediante peritos y especialistas enfocados en el estudio de estos.

- 2) ¿Qué opina sobre la posición de la corte internacional de los derechos humanos con respecto a la unión civil y formar una familia?

La corte internacional de los derechos humanos vela por la convencionalidad, con el único fin de garantizar la supremacía de aquellos sobre otros tratados, sino siempre en dicha esfera,

para hacer valer y proclamar los derechos fundamentales de las personas, con la obligatoriedad que tienen los estados partes de la convención.

OBJETIVO ESPECIFICO 4

Identificar como se ha manifestado la jurisprudencia respecto a la unión civil en el tribunal constitucional peruano.

- 1) ¿Qué opina usted respecto a la postura del tribunal constitucional peruano con respecto a la unión civil en el Perú?

Si bien es cierto en el tribunal constitucional existes diversas posturas unas que se encuentran de acuerdo y otros en contra más allá de estas posturas lo único que se tiene que tener en cuenta y prevalecer es la no vulneración de los derechos fundamentales.

- 2) ¿Cree usted que la aprobación de la ley sobre unión civil vulneraría el derecho superior del niño y adolescente, así como también el de las personas heterosexuales en el Perú?

Desde mi punto de vista yo creo que no y mucho menos de las personas heterosexuales ya que todos somos conscientes que nadie puede ser limitado ni restringido en cuanto a su derecho fundamental asimismo los derechos de una persona terminan donde empiezan de las otras.


GERMAN JOAO ALVAREZ ALFARO
ABOGADO
REG. 83217

Instrumento de recolección de datos



ANEXO 1 - GUÍA DE ENTREVISTA

FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ABOGADOS ESPECIALISTAS EN EL TEMA

Título: Análisis de la Unión Civil desde la perspectiva de los derechos Fundamentales de las personas LGBTI en el Perú

Entrevistado/a: Dr. Laxmi M. Huertas Silva

Cargo: Gerente General

Profesión: Abogado

Grado académico: Licenciado en Derecho y Ciencia Política

Institución: ESTUDIO JURIDICO DATE & JURIS

OBJETIVO GENERAL

Analizar, el desarrollo legal de la unión civil en los derechos fundamentales de las personas LGBTI en el Perú.

1) Tiene usted conocimiento sobre ¿cuál es el tratamiento legal de los legisladores con respecto a la unión civil en el Perú?

Si, pero se ha visto de que en el poder legislativo no ha tenido mucho impacto puesto que los proyectos de ley que se presentaron respecto a ese tema no han logrado ser aprobados.

2) ¿Cree usted que el artículo 234° del código civil peruano debería ser modificado para la inserción de un nuevo contexto jurídico el cual no se vulnera los derechos fundamentales de las personas LGBTI?

Si, pues toda persona tiene los mismos derechos desde que nacemos, sin embargo cuando las personas adquieren una orientación sexual distinta a las personas heterosexuales se les restringe el derecho al matrimonio y los que derivan de este.

3) ¿Considera usted que la aprobación del proyecto de ley de la unión civil de personas del mismo sexo vulneraría los derechos fundamentales de las personas heterosexuales?

No, pues se les estaría reconociendo lo que ya de por sí también se les reconoce en el artículo 2 de la Constitución.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Determinar el tratamiento legal de la unión de civil en el derecho de familia de las personas LGBTI.

1) ¿Qué derechos cree usted que adquirirían las personas LGBTI con la regulación de la unión civil respecto al derecho de familia?

No existe un tratamiento adecuado puesto que aún se maneja el concepto de la unión de un hombre con una mujer para procrear hijos y hacer vida en común como concepto de familia y se ha dejado de lado los nuevos conceptos de tipos de familia que no necesariamente tienen que tener un grado de parentesco directo y que también admite a la unión de personas del mismo sexo.

2) ¿A criterio suyo ¿cuál debería ser el contenido de las normas para que no se vulneren ciertos derechos de las personas LGBTI, con respecto al derecho de familia?

Pues a criterio mío debería ser ya un tipo de estado civil pues en la actualidad se contempla los estados civiles de soltero, casado, viudo, divorciado y unión de hecho pues debería incorporarse la unión civil de igual forma darle todos los derechos derivados de este.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Establecer como la ausencia de tratamiento legal de la unión civil afecta el derecho de igualdad ante la ley de las personas LGBTI.

1) según su opinión ¿Qué argumentos deberían de presentarse para regular en el ordenamiento jurídico peruano la unión civil y a si no se afecte el derecho a la igualdad ante la ley de las personas LGBTI?

Los argumentos serían que la Constitución siendo la madre de todas las normas en su artículo de 2 contempla la igualdad ante la ley de todas las personas por igual, sin ningún tipo de discriminación de igual manera haciendo mención de los pactos y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte y que también protegen los derechos de las personas LGBTI sin discriminación alguna.

2) ¿Considera usted que nuestro ordenamiento jurídico tarde o temprano tendrá que reconocer estos derechos que vienen alegando las personas LGBTI?

Si, pues la lucha de estas personas LGBTI es ardua y constante y como el derecho va evolucionando si se tendrá que reconocer los derechos a estas comunidades de personas con distinta orientación sexual.

OBJETIVO ESPECIFICO 3

Identificar como se ha manifestado la jurisprudencia respecto a la unión civil en el derecho de familia de las personas LGBTI.

1) ¿cree usted que el pronunciamiento de la jurisprudencia internacional sobre la unión civil concierne a la familia vulnera el derecho superior del niño y adolescente?

Se sabe que los organismos internacionales en algunas de sus sentencias han logrado explicar de forma fehaciente y con pruebas basados en opiniones de expertos e institutos reconocidos que este tipo de uniones que forman una familia no afecta en nada el desarrollo social y psicológico de los niños y adolescentes criados en el seno de familias LGBTI.

2) ¿Qué opina sobre la posición de la corte internacional de los derechos humanos con respecto a la unión civil y formar una familia?

Me parece muy bien porque ellos aceptan y reconocen todos los derechos que las personas tienen así estas tengan una orientación sexual a personas de su mismo sexo.

OBJETIVO ESPECÍFICO 4

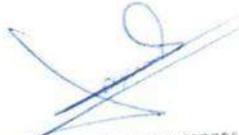
Identificar como se ha manifestado la jurisprudencia respecto a la unión civil en el tribunal constitucional peruano.

1) ¿Qué opina usted respecto a la postura del tribunal constitucional peruano con respecto a la unión civil en el Perú?

Que deberían tomar más en cuenta el control de convencionalidad de las leyes conforme a los convenios y pactos internacionales del cual el Perú es parte.

2) ¿Cree usted que la aprobación de la ley sobre unión civil vulnera el derecho superior del niño y adolescente, así como también el de las personas heterosexuales en el Perú?

No, porque todos somos iguales ante la ley sin ningún tipo de discriminación.


Dra. Laxmi M. Huertas Silva
ABOGADA
Reg. C.A.L. 58968

Instrumento de recolección de datos



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ANEXO 1 – GUÍA DE ENTREVISTA

FICHA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ABOGADOS ESPECIALISTAS EN EL TEMA

Título: Análisis de la Unión Civil desde la perspectiva de los derechos Fundamentales de las personas LGBTI en el Perú

Entrevistado/a: Franco Ángel Álvarez Cárdenas

Cargo: Gerente General

Profesión: Abogado

Grado académico: Abogado

Institución: Estudio Jurídico Álvarez Cárdenas

OBJETIVO GENERAL

Analizar, el desarrollo legal de la unión civil en los derechos fundamentales de las personas LGBTI en el Perú.

1) Tiene usted conocimiento sobre ¿cuál es el tratamiento legal de los legisladores con respecto a la unión civil en el Perú?

El sistema jurídico peruano aun no lo ha regulado, sin embargo, no debe ser ajeno al reconocimiento ya que esto determinaría los derechos y obligaciones que pueden concebir estas personas que se unen mediante la unión civil y sanciones respectivos pasibles al incumplir cualquiera de los deberes que generaría esta unión.

2) ¿Cree usted que el artículo 234° del código civil peruano debería ser modificado para la inserción de un nuevo contexto jurídico el cual no se vulnere los derechos fundamentales de las personas LGBTI?

Desde mi punto de vista considero que sí, para darle un tratamiento legal distinto, sin embargo, también considero antes de modificar este articulo deber ser modificado las normas de la constitución el artículo 5°.

3) ¿Considera usted que la aprobación del proyecto de ley de la unión civil de personas del mismo sexo vulneraría los derechos fundamentales de las personas heterosexuales?

Considero que no, porque no se les esta otorgando mas derechos que ya gozan las personas heterosexuales, por que al momento de observar la propuesta se verifica que aquellos derechos que se pretende reconocer no atentan con los derechos ya reconocidos que gozan el hombre y la mujer.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Determinar el tratamiento legal de la unión de hecho en el derecho de familia de las personas LGBTI.

1) ¿Qué derechos cree usted que adquirirían las personas LGBTI con la regulación de la unión civil respecto al derecho de familia?

En este caso yo estoy de acuerdo en referente al derecho de matrimonio y/o la misma unión de echo debidamente reconocidas, en lo que no concuerdo es referente al derecho de familia que puedan adoptar niños, por ejemplo, dos personas homosexuales que adopte a un niño van a cambiar el balance emocional del niño.

2) ¿A criterio suyo ¿cuál debería ser el contenido de las normas para que no se vulneren ciertos derechos de las personas LGBTI, con respecto al derecho de familia?

Que sea más inclusivo, que no solamente diga hombre y mujer, que la norma sea mas general.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Establecer como la ausencia de tratamiento legal de la unión civil afecta el derecho de igualdad ante la ley de las personas LGBTI.

1) según su opinión ¿Qué argumentos deberían de presentarse para regular en el ordenamiento jurídico peruano la unión civil y a si no se afecte el derecho a la igualdad ante la ley de las personas LGBTI? A la igualdad y la discriminación los mismos que deban ser reconocidos tal como lo establece la carta magna y pactos internacionales que argumentan en hacer prevalecer estos derechos fundamentales. Ya que, en la misma práctica no se están protegiendo o garantizando estos derechos, debido a que muchas veces se vulneran o se denigran su dignidad, son excluidos y muchas veces discriminando.

2) ¿Considera usted que nuestro ordenamiento jurídico tarde o temprano tendrá que reconocer estos derechos que vienen alegando las personas LGBTI?

Claro por la misma coyuntura, el mundo es cambiante salen nuevos casos, así como las normas cambian, etc. Esto se tendrá que realizar ya sea por presión social, a través de manifestaciones de estas personas, en hacer valer sus derechos que consideran que deberían pararse por el simple hecho de que son seres humanos y deben ser tratados por igualdad.

OBJETIVO ESPECIFICO 3

Identificar como se ha manifestado la jurisprudencia respecto a la unión civil en el derecho de familia de las personas LGBTI.

- 1) ¿cree usted que el pronunciamiento de la jurisprudencia internacional sobre la unión civil concerniente a la familia vulnera el derecho superior del niño y adolescente?

No, porque son temas distintos, por el hecho de que dos personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio no acarrea consigo una vulneración contra el interés superior del niño por que son temas muy distintos. Vamos al caso por ejemplo de Atala Riffa Vs Niñas de Chile, en la cual la Corte Interamericana de Derecho Humano sancionó al Estado Chileno por discriminación a una mujer por el hecho de ser lesbiana y estableció que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana de Derechos Humanos.

3. ¿Qué opina sobre la posición de la corte internacional de los derechos humanos con respecto a la unión civil y formar una familia?

Que los magistrados que están a cargo están más abiertos a nuevos cambios que se van dando y que están haciendo prevalecer los derechos de igualdad los mismos que ellos dicen garantizar y proteger, de esta forma lo interpretan de una forma más amplia, porque los derechos humanos no solamente deben ser exclusivos para determinadas personas sino para todo ser humano que merece que se les reconozca por el simple hecho de ser como tal.

OBJETIVO ESPECÍFICO 4

Identificar como se ha manifestado la jurisprudencia respecto a la unión civil en el tribunal constitucional peruano.

- 1) ¿Qué opina usted respecto a la postura del tribunal constitucional peruano con respecto a la unión civil en el Perú?

Con respecto a la manifestación del tribunal constitucional en sus argumentos en los casos pocos resueltos es un poco vacío, al denegar ciertos derechos debido a que se puede observar una malinterpretación como discriminación hacia las personas de distinta orientación sexual, pero también se entiende que dicha decisión es tomada pensando en la carencia y la idiosincrasia de la población, así mismo pensando en las costumbres que engloban a nuestro país ya que vivimos en una sociedad totalmente cerrada y con creencias muy cultas, que acarrearía un impacto social si se reconocieran este derecho de las personas LGTBI.

- 1) ¿Cree usted que la aprobación de la ley sobre unión civil vulneraría el derecho superior del niño y adolescente, así como también el de las personas heterosexuales en el Perú?

En referente al derecho superior del niño no, porque son temas totalmente distintos y tiene su propio tratamiento legal y tampoco afectaría o vulneraría el derecho de los heterosexuales por que cada persona es libre de elegir como desea vivir y también es libre de desarrollar su personalidad como mejor le parezca.



.....
: Franco A. Alvarez Cárdenas
ABOGADO
MAT. C.A.A. 4439

ANEXO 2 – GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Objetivo General: Analizar, el desarrollo legal de la unión civil en los derechos fundamentales de las personas LGBTI en el Perú.

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS
<p>Décimo primer juzgado constitucional del Perú (2019, 22 de marzo) sentencia del expediente N°10776-2017 (Juez Jorge Luis Ramírez Niño de Guzmán).</p> <p>https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/Exp.-10776-2017-Legis.pe_.pdf.pdf?fbclid=IwAR065zt_4vonSkd5cPWnNqAJQW-nuEOgxqXp9V-P7mkq5o6kSK5EvLd54dA</p>	<p>“[...] la constitución política actual no restringe de forma expresa ni tacita el matrimonio entre personas del mismo sexo [...] las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce; se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y acuerdos internacionales sobre derechos humanos; en consecuencia los posibles conflictos con leyes nacionales de menor jerarquía deben ser aplicados e interpretados bajo el razonamiento de la Constitución y las Convenciones y en su caso, inaplicarse las normas nacionales, para aplicar a cabalidad la norma constitucional o convencional, (sobre derechos humanos)”. (fundamento 34 y 41)</p>
PARTE DEMANDANTE	SUSEL ANA MARÍA PAREDES PIQUE Y GRACIA MARÍA FRANCISCA ALJOVÍN DE LOZADA
PARTE DEMANDADA	REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL RENIEC Y MINJUS
ASUNTO	Demanda de Acción de Amparo
COMENTARIO	<p>Pues el juzgado constitucional ha sido bastante claro al mencionar que la constitución actual no restringe de forma expresa ni tacita el matrimonio entre personas del mismo sexo; por lo tanto, en los conflictos con leyes nacionales de menor jerarquía en este caso el artículo 234° del código civil el cual limita este derecho a las personas que forman parte de la sociedad LGTBI; estos deben ser interpretados bajo el razonamiento de la constitución y las convenciones a las que estamos sujetos, por ello, es que se debe de reconocer a este grupo de personas los derechos que vienen invocando.</p>

ANEXO 2 – GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Objetivo Específico: Determinar, el tratamiento legal de la unión de hecho en el derecho de familia de las personas LGBTI.

ANÁLISIS DOCTRINARIO:

“El reconocimiento de la validez de un determinado acto jurídico que haya sido celebrado en el extranjero por personas del mismo sexo”

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS
<p>Galdos, E. (agosto, 2020). Implicancias Registrales de los matrimonios celebrados por personas del mismo sexo. Revista Gaceta Civil & procesal civil, Registral / Notarial, (86), 239 – 248.</p>	<p>“[...]”. para la validez de un determinado acto jurídico que haya sido celebrado en el extranjero dependerá que no se haya transgredido el orden público internacional ni las buenas costumbres, esto en aplicación del artículo 2050 del código civil, por ello considera que los efectos patrimoniales de aquellos matrimonios celebrados en otros países por personas del mismo sexo gozan de validez en el territorio nacional siempre en cuando no sean incompatibles con el lugar de origen.</p>
<p>COMENTARIO</p>	<p>El matrimonio celebrado por personas del mismo sexo en países extranjeros; en cuanto a sus derechos patrimoniales nuestro sistema jurídico los podría reconocer siempre en cuando estos no transgredan el orden público ni las buenas costumbres tal como lo establece el artículo 2049 “que es aplicable la ley extranjera siempre en cuando no sea incompatible con el orden público”, asimismo basándose en el primer domicilio conyugal de acuerdo al artículo 2078 del código civil.</p>

ANEXO 2 – GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Objetivo Específico: Establecer como la ausencia de tratamiento legal de la unión civil afecta el derecho de igualdad ante la ley de las personas LGBTI.

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL REGISTRAL:

“Resolución N° 230-2016-SUNARP-TR-L”

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS
<p>Tribunal Registral de la SUNARP (2016,03 de febrero) Resolución N° 230-2016-SUNARP-TR-L (Dr. Luis Alberto Aliaga Huaripata)</p> <p>file:///C:/Users/USER/Downloads/230-2016-SUNARP-TR-L.pdf</p>	<p>“[...]”. en el sistema jurídico peruano aún no se regula la unión civil, por ello es relevante establecer que quienes conforman el matrimonio es un hombre y una mujer mas no de personas del mismo sexo tal como lo establece el artículo 234 del código civil peruano privándoles los derechos que ocasionan este acto; el tribunal registral aduce que de acuerdo al artículo 2050 del CC un derecho adquirido en el extranjero tiene la misma eficacia en el Perú por ende los derechos en cuanto a los patrimoniales son reconocidos en nuestro país, en consecuencia lo establecido en el artículo 2078 del código civil que establece el régimen patrimonial del matrimonio y las relaciones de los cónyuges respecto a los bienes se rigen por la ley del primer domicilio conyugal.</p>
<p>COMENTARIO</p>	<p>Respecto a ello es preciso señalar que en este aspecto el Tribunal Registral no hizo alusión en cuanto a la transgresión al orden público ni buenas costumbres, si nos mas bien se basa en los artículos 2050 y 2078 del código civil peruano, el cual establece determinar factor de conexión y en cuanto al primer domicilio conyugal.</p>

ANEXO 2 – GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Objetivo Específico: Identificar, como se ha manifestado la jurisprudencia respecto a la unión civil en el derecho de familia de las personas LGBTI.

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIAL:

“Opinión Consultiva OC-24/17”

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS
<p>Corte Interamericana de Derechos Humanos (24 de noviembre del 2017) Opinión Consultiva OC-24/17. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf</p>	<p>“[...] El estado debe reconocer y garantizar todos los derechos que se derivan de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo de conformidad con lo establecido en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana, asimismo este, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar artículo 11.2, así como del derecho a la protección de la familia artículo 17, protege el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo. De acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención es necesario que los estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales”.</p>
<p>COMENTARIO</p>	<p>La convención de los derechos humanos protege los derechos fundamentales de todas las personas de los estados que forman parte de esta, asimismo conforme al derecho internacional, cuando un estado es parte de un tratado internacional, como la convención americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos a respetarla. Es por ello que nuestra legislación tarde o temprano tendrá que reconocer la unión civil en nuestro sistema jurídico.</p>



ANEXO 2 – GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Objetivo Específico: Identificar como se ha manifestado la jurisprudencia respecto a la unión civil en el tribunal constitucional peruano.

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL REGISTRAL:

“Resolución N° 1868-2016-SUNARP-TR-L”

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS
<p>Tribunal Registral de la SUNARP (2016,16 de setiembre) Resolución N° 1868-2016-SUNARP-TR-L (Dr. Luis Alberto Aliaga Huaripata)</p> <p>file:///C:/Users/USER/Downloads/1868-2016-SUNARP-TR-L%20(1).pdf</p>	<p>“[...]” El tribunal registral determino si el matrimonio celebrado por dos personas del mismo sexo en el extranjero iba en contra o no del orden público. Este manifestó que ante la aplicación de determinado ordenamiento jurídico internacional era necesario determinar el factor de conexión, asimismo en aplicación del artículo 2078 del CC, hace alusión en cuanto al primer domicilio conyugal llegando a la conclusión que los matrimonios celebrados por personas del mismo sexo en países extranjeros, no resultaba factible desconocerlo la eficacia del vínculo matrimonial ya que no alteraba el orden público ni las buenas costumbres, por lo que ordeno se proceda con la correspondiente inscripción.</p>
<p>COMENTARIO</p>	<p>De acuerdo a la resolución del Tribunal Registral, de las personas homosexuales los derechos en cuanto a los patrimoniales son reconocidos en nuestro sistema jurídico siempre en cuando este no contravenga el orden público ni las buenas costumbres.</p>

ANEXO 2 – GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Objetivo General: Analizar, el desarrollo legal de la unión civil en los derechos fundamentales de las personas LGBTI en el Perú.

ANALISIS DOCTRINARIO:

“El reconocimiento de la validez de un determinado acto jurídico que haya sido celebrado en el extranjero por personas del mismo sexo”

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS
<p>Acosta, C. (abril 2019). El reconocimiento del matrimonio homosexual en el ordenamiento jurídico peruano. A propósito de una reciente sentencia constitucional. https://lpderecho.pe/el-reconocimiento-del-matrimonio-homosexual-en-el-ordenamiento-juridico-peruano-a-proposito-de-una-reciente-sentencia-constitucional/</p>	<p>considera que, “para la regulación de la unión civil el debate debe orientarse por aspectos estrictamente de orden legal y de política pública y tendiente a lograr una sociedad en armonía y en el cual se logre una inclusión y un marco de tutela apropiado para las minorías”. (Nuestra Opinión, párr. 2).</p>
<p>COMENTARIO</p>	<p>Si bien es cierto nuestro sistema jurídico aun no regula la unión civil, pero eso no quiere decir que tenemos que ser ajenos a la problemática que existe en cuanto al no reconocimiento de sus derechos de este grupo minoritario viene protestando hace buen rato atrás; pues frente a la evolución y cambios de los conceptos jurídicos mas acorde al derecho convencional y tendientes a tutelar al derecho convencional este debe de ser regulado.</p>

ANEXO 2 – GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Objetivo Específico: Determinar el tratamiento legal de la unión civil en el derecho de familia de las personas LGBTI.

ANÁLISIS DOCTRINARIO:

“La comunidad LGBT+ en el Perú: los retos para incluirla y reconocer sus derechos en el siglo XX”

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS
<p>Gutiérrez, M. (setiembre, 2020). La comunidad LGBT+ en el Perú: los retos para incluirla y reconocer sus derechos en el siglo XXI. <i>Revista Advocatus</i>, (39), 91-101.</p> <p>file:///C:/Users/USER/Downloads/Marcial%20Guti%C3%A9rrez%20-%20Comunidad%20LGBT+%20en%20el%20Per%C3%BA.pdf</p>	<p>“los principales puntos en los que se debe trabajar como sociedad son: (a) la regulación del matrimonio civil o unión de hecho, así como el otorgamiento de derechos sucesorios para las parejas homosexuales [...]”. Asimismo, el derecho constitucional a no ser discriminado por cualquier otra índole implica regular mecanismos para el desarrollo de plan de vida de las personas comprendidas en este universo. (2020, p. 101)</p>
<p style="text-align: center;">COMENTARIO</p>	<p>Con la regulación de la unión civil las personas que desean hacer vida en común mediante la unión civil adquirirán derechos igualitarios al que de los heterosexuales por ejemplo el tema de la sociedad conyugal en cuanto al patrimonio adquiridos por ambas partes, pensión por viudez y entre otros derechos adicionales.</p>

ANEXO 2 – GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Objetivo Específico: Establecer como la ausencia de tratamiento legal de la unión civil afecta el derecho de igualdad ante la ley de las personas LGBTI.

ANÁLISIS DOCTRINARIO:

“Un análisis de racionalidad legislativa comparada: España (2005) y Perú (2014) sobre el debate en torno a la unión civil y matrimonio entre personas del mismo sexo”

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS
<p>Sotomayor, J. (agosto, 2017). Un análisis de racionalidad legislativa comparada: España (2005) y Perú (2014) sobre el debate en torno a la unión civil y matrimonio entre personas del mismo sexo. <i>THĒMIS-Revista De Derecho</i>, (71), 231-238.</p> <p>file:///C:/Users/USER/Downloads/Jos%C3%A9%20Sotomayor%20-%20Espa%C3%B1a%20y%20Per%C3%BA%20en%20la%20Uni%C3%B3n%20Civil%20(2).pdf</p>	<p>“[...] El acuerdo de fondo sobre la discriminación en la falta de tratamiento jurídico a la situación de las parejas del mismo sexo permite avanzar sobre las propuestas de solución. [...] además, cuando los parlamentos saben que cuentan con el respaldo de constitucionalidad de un tribunal que puede revisar la normativa que se apruebe”. (2017, p. 237)</p>
<p>COMENTARIO</p>	<p>Pues si bien es cierto las restricciones de la unión civil nos permite observar cómo las limitaciones o formulaciones legislativas se construyen con una pretensión de legitimidad que consiste en su exhaustiva discusión pública.</p>

ANEXO 2 – GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Objetivo Específico: Establecer como la ausencia de tratamiento legal de la unión civil afecta el derecho de igualdad ante la ley de las personas LGBTI.

ANÁLISIS DOCTRINARIO:

“Educación LGB+. El derecho fundamental a educación básica contra la discriminación por orientación sexual”

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS
<p>Gonzales, B. (noviembre, 2019). Educación LGB+. El derecho fundamental a educación básica contra la discriminación por orientación sexual. <i>Revista Ius et veritas</i>, (59), 28-59. https://app-vlex-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/#search/jurisdiction:PE+content_type:4/la+union+civil+la+union+homosexual/p2/WW/vid/847027132</p>	<p>“[...] El derecho a la igualdad protege a toda persona y en todo contexto de que se produzcan diferenciaciones en razón de la orientación sexual, incluso disfrazadas de tratos igualitarios. Por lo tanto, el derecho a la igualdad busca revertir las situaciones de discriminación estructural como la orientación sexual que terminan siendo discriminatoria y debe ser reformada. (2019, p. 49)</p>
<p>COMENTARIO</p>	<p>Pese a que estos DF son reconocidos en nuestra constitución política del Perú no es suficiente, sino que, además, el Estado debe brindar las herramientas para que dicho derecho sea ejecutado efectivamente.</p>

ANEXO 2 – GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Objetivo Específico: Identificar como se ha manifestado la jurisprudencia respecto a la unión civil en el derecho de familia de las personas LGBTI.

ANÁLISIS DOCTRINARIO:

“Víctimas relegadas al olvido”

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS
<p>Manrique, J. (2013). Víctimas relegadas al olvido. <i>Derecho Pucp-Revista de la facultad de Derecho</i>, (70), 411-427.</p> <p>file:///C:/Users/USER/Downloads/Jorge%20de%20Lara%20-%20V%C3%ADctimas%20relegadas%20al%20olvido.pdf</p>	<p>“El Camino por la igualdad de los LGTB es aún muy largo, pero cada vez se dan mayores avances, como la sentencia del caso Karen Átala vs. Chile de la Comisión Interamericana de DH del año 2012. Y es esto, justamente, lo que demuestra que se puede hacer el cambio”. (2013, p. 427)</p>
<p>COMENTARIO</p>	<p>Nuestro ordenamiento jurídico tarde o temprano tendrá que regular la unión civil ya que el mundo evoluciona y no siempre las cosas se mantienen en un mismo estado.</p>



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Originalidad de los Autores

Nosotros, CABAÑAS SERVAN CARLOS ENMANUEL, TORDOCILLO SANCHEZ YOSSELIN DANEZA estudiantes de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA ATE, declaramos bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: "ANALISIS DE LA UNION CIVIL DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS LGBTI EN EL PERÚ", es de nuestra autoría, por lo tanto, declaramos que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. Hemos mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Nombres y Apellidos	Firma
TORDOCILLO SANCHEZ YOSSELIN DANEZA DNI: 73675565 ORCID 0000-0003-0226-0466	Firmado digitalmente por: YTORDOCILLO el 25-07-2021 16:03:52
CABAÑAS SERVAN CARLOS ENMANUEL DNI: 42825450 ORCID 0000-0003-0419-7536	Firmado digitalmente por: CCABANASS el 03-08-2021 19:10:32

Código documento Trilce: INV - 0296871